

RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

[Tema 2 del programa]

DOCUMENTOS A/CN.4/203 Y ADD.1 A 5

**Tercer informe sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales,
por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial**

[Texto original en inglés]

[20 de marzo, 8 y 13 de mayo, 5, 16 y 31 de julio de 1968]

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	117
CAPÍTULO I.—RESUMEN DEL DEBATE EN LA SEXTA COMISIÓN DURANTE EL VIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL	117
A. Diplomacia bilateral y multilateral	117
B. Naturaleza jurídica del derecho diplomático de las organizaciones internacionales como parte del derecho internacional general	118
C. Interés y papel de las Naciones Unidas en la protección y observancia de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros	118
D. Exposición del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas	118
E. Resolución 2328 (XXII) de la Asamblea General	119
CAPÍTULO II.—PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y COMENTARIOS	119
<i>Parte I.—Disposiciones generales</i>	
Artículo 1. Terminología	119
Artículo 2. Alcance de los presentes artículos	123
Artículo 3. Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos	123
Artículo 4. Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales	124
<i>Parte II.—Misiones permanentes ante organizaciones internacionales</i>	
<i>Sección I.—Misiones permanentes en general</i>	
Observaciones generales	124
Sociedad de las Naciones	124
Naciones Unidas	125
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	126
Organismos especializados	126
Organizaciones regionales	127
a) Organización de los Estados Americanos	127
b) Consejo de Europa	127
c) Liga de los Estados Arabes	127
d) Organización de la Unidad Africana	128
Artículo 5. Establecimiento de misiones permanentes	128
Artículo 6. Funciones de una misión permanente	129
Artículo 7. Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones	130
Artículo 8. Nombramiento de una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos	130
Nota sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados	131

	<i>Página</i>
Artículo 9. Nombramiento de los miembros de la misión permanente	131
Nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente	132
Acreditación del representante permanente	133
Artículo 10	133
Artículo 11	133
Artículo 12. Plenos poderes y actos relativos a los tratados	134
Artículo 13. Composición de la misión permanente	135
Nota sobre los agregados militares, navales y aéreos	136
Artículo 14. Número de miembros de la misión permanente	136
Artículo 15. Notificaciones	138
Artículo 16. Representante permanente <i>ad interim</i>	140
Artículo 17. Precedencia	141
Artículo 18. Sede de la misión permanente	141
Artículo 19. Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente	141
Artículo 20. Bandera y escudo	142
 <i>Sección II.—Facilidades, privilegios e inmunidades</i>	
Observaciones generales	142
Artículo 21. Facilidades en general	143
Artículo 22. Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros	143
Artículo 23. Inviolabilidad de los locales de la misión permanente	144
Artículo 24. Exención fiscal de los locales de la misión permanente	144
Artículo 25. Inviolabilidad de los archivos y documentos	144
Artículo 26. Libertad de circulación	145
Artículo 27. Libertad de comunicación	145
Artículo 28. Inviolabilidad personal	146
Artículo 29. Inviolabilidad de la residencia y de los bienes	146
Artículo 30. Inmunidad de jurisdicción	147
Artículo 31. Renuncia a la inmunidad	147
Artículo 32. Examen de litigios en materia civil	148
Artículo 33. Exención de la legislación de seguridad social	148
Artículo 34. Exención de impuestos y gravámenes	149
Artículo 34 <i>bis</i> . Exención de prestaciones personales	149
Artículo 35. Franquicia aduanera	149
Artículo 36. Adquisición de la nacionalidad	150
Artículo 37. Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades	150
Artículo 38. Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped	151
Artículo 39. Duración de los privilegios e inmunidades	151
Artículo 40. Deberes de los terceros Estados	152
Artículo 41. No discriminación	153
 <i>Sección III.—Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros</i>	
Artículo 42. Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped	153
Artículo 43. Actividades profesionales	154
 <i>Sección IV.—Terminación de las funciones del representante permanente</i>	
Artículo 44. Modos de terminación	154
Artículo 45. Facilidades para salir del territorio	155
Artículo 46. Protección de locales y archivos	155
 <i>Parte III.—Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales o ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales</i>	
Observaciones generales	155
Artículo 47. Composición de la delegación	156
Artículo 48. Nombramiento de una delegación común para dos o más órganos o conferencias	156
Artículo 49. Credenciales	156
Artículo 50. Plenos poderes y actos relativos a los tratados	156
Artículo 51. Número de miembros de la delegación	156
Artículo 52. Precedencia	156
 <i>Parte IV.—Observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales</i>	
Observaciones generales	156
Artículo 53. Establecimiento de observadores permanentes	157
Artículo 54. Funciones de los observadores permanentes	157
Artículo 55. Composición de la oficina del observador permanente	157
Artículo 56. Credenciales	157

Introducción

1. En 1967, el Relator Especial presentó a la Comisión, en su 19.º período de sesiones, el segundo informe sobre relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales¹. Como se indica en el párrafo 43 de su informe sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones, «la Comisión... no pudo examinarlo por haber tenido que atender otros trabajos y por la ausencia involuntaria del [Relator Especial]»². La Comisión indicaba también que el segundo informe y el informe que el Relator Especial se propone presentar en el 20.º período de sesiones «contendrán una serie completa de proyectos de artículos sobre los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones intergubernamentales; ambos informes se examinarán en 1968»³.

2. El segundo informe contenía: *a)* un resumen de los debates de la Comisión en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones; *b)* un examen de los problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales; *c)* un estudio de la evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales; *d)* una breve exposición de las cuestiones preliminares cuyo examen por la Comisión debe preceder al estudio del proyecto de artículos; y *e)* el texto de los artículos del proyecto relativos a las disposiciones generales, de carácter introductivo.

3. El presente informe tiene por objeto presentar una serie completa del proyecto de artículos, junto con comentarios, sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales. Se divide en cuatro partes:

Parte I. — Disposiciones generales;

Parte II. — Misiones permanentes ante organizaciones internacionales;

Parte III. — Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales o ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales;

Parte IV. — Observadores permanentes de Estados no miembros ante organizaciones internacionales.

4. Con posterioridad a la preparación del segundo informe del Relator Especial, en la Asamblea General, durante el vigésimo segundo período de sesiones, ha habido en la Sexta Comisión un debate sobre la «Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos». El debate versó sobre varios de los problemas generales y cuestiones preliminares planteados por el Relator Especial en su segundo informe en relación con el derecho diplomático de las organizaciones internacionales, en general, y con la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, en particular. El Relator Especial ha creído, por ello, oportuno incluir un resumen de ese debate en el presente informe.

CAPÍTULO PRIMERO

Resumen del debate en la Sexta Comisión durante el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General

5. En su 1592.^a sesión plenaria, celebrada el 25 de octubre de 1967, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su vigésimo segundo período de sesiones el siguiente tema:

Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos:

a) Medidas tendientes a aplicar los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas y los privilegios e inmunidades del personal y de la propia Organización, así como las obligaciones de los Estados relativas a la protección del personal y de los bienes diplomáticos;

b) Reafirmación de una importante inmunidad de representantes de Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas.

En la misma sesión, la Asamblea General asignó este tema a la Sexta Comisión para su examen y presentación de un informe. La Sexta Comisión lo examinó en sus sesiones 1010.^a a 1017.^a, celebradas entre el 29 de noviembre y el 7 de diciembre de 1967⁴.

6. El debate en la Sexta Comisión reveló que había amplio acuerdo sobre la necesidad de que los representantes de los Estados Miembros ante las Naciones Unidas, la Organización y los funcionarios de ésta gozaran de los debidos privilegios e inmunidades y sobre la importancia de que se respetaran esos privilegios e inmunidades para el eficaz funcionamiento de las organizaciones internacionales. La evolución de las organizaciones internacionales desde 1945 y su posición central en las relaciones internacionales actuales habían servido para poner de relieve la importancia del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. Se insistió también en que, si los Estados Miembros querían que las Naciones Unidas llevaran a cabo adecuadamente su labor, debían estar dispuestos a observar estrictamente las inmunidades destinadas a garantizar el libre y satisfactorio desempeño de sus funciones.

A. — Diplomacia bilateral y multilateral

7. Muchas delegaciones señalaron que las razones que hacían preciso que los representantes enviados por un Estado a otro disfrutaran de un estatuto especial que les permitiera desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad adecuadas y sin estar sujetos a presiones o coacciones por parte del Estado receptor eran igualmente válidas en el caso de los representantes de Estados Miembros ante las Naciones Unidas y de la propia Organización y sus funcionarios. Se señaló, sin embargo, que la aplicación a los representantes ante organizaciones internacionales de las normas relativas a las misiones diplomáticas entre Estados había de hacerse *mutatis mutandis*. La aplicación por el Estado huésped del principio de la reciprocidad al fijar el trato que debía

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, págs. 137 a 158.

² *Ibid.*, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 383.

³ *Ibid.*

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/6965.

darse a los representantes de un determinado Estado Miembro fue criticada por algunas delegaciones basándose en que ese principio era improcedente fuera del marco de las relaciones bilaterales.

B. — *Naturaleza jurídica del derecho diplomático de las organizaciones internacionales como parte del derecho internacional general*

8. En el debate se planteó la cuestión del carácter jurídico de la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁵ y su relación con la Carta de las Naciones Unidas y las normas consuetudinarias del derecho internacional. La mayoría de las delegaciones que hicieron uso de la palabra sobre este punto observaron que el propósito de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas era determinar en detalle la aplicación del Artículo 105 de la Carta. Los párrafos 1 y 2 de ese Artículo disponían que las Naciones Unidas, los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización debían gozar de los privilegios necesarios para la realización de los propósitos de la Organización y para desempeñar con independencia sus funciones. El párrafo 3 preveía que la Asamblea General podía dar nuevo contenido al término «necesarios» al disponer que ese órgano podía hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los dos primeros párrafos o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto. Esas delegaciones expresaron el parecer de que «las normas y principios [de la Convención] han sido aceptados tan ampliamente que han pasado a formar parte del derecho internacional general que rige las relaciones entre los Estados y las Naciones Unidas». Llegaban así a la conclusión de que las disposiciones de la Convención «formaban ahora parte del derecho internacional general entre la Organización y sus Miembros y eran, por tanto, obligatorias para los Estados, incluso si no había una adhesión expresa a la Convención». Muchos oradores indicaron que los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas no se basaban exclusivamente en un sistema de normas convencionales, sino también en el desarrollo progresivo del derecho consuetudinario.

9. Una delegación invocó, no obstante, la norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* para afirmar que no se consideraba que la Convención de 1946 regía para los Estados que no se habían adherido a ella de conformidad con el procedimiento indicado en la misma y que, por tanto, resultaba difícil aceptar que esos Estados pudieran invocar la Convención sin ser partes en ella. En consecuencia, esa delegación llegaba a la conclusión de que la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas debía seguir siendo *res inter alios acta* con respecto a los Estados que no habían llegado a ser partes en ella⁶.

⁵ Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 184.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 1011.ª sesión, párr. 72.*

10. Otra delegación manifestó que sería necesario hacer un detenido estudio jurídico de los instrumentos pertinentes a fin de determinar con exactitud hasta qué punto la Convención de 1946 obligaba a los Estados que no eran partes en ella⁷.

C. — *Interés y papel de las Naciones Unidas en la protección y observancia de los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros*

11. Se convino en general en que la propia Organización tenía interés en que los representantes de los Estados Miembros disfrutaran de los privilegios e inmunidades necesarios para poder cumplir su cometido, y que el Secretario General debía proseguir sus esfuerzos para que se respetaran esos privilegios e inmunidades⁸. Se mencionó el hecho de que las obligaciones de los Estados Miembros conforme a la Convención de 1946, entre ellas las que afectaban a los representantes de otros Miembros, eran obligaciones para con la Organización.

12. Se expresó, sin embargo, otro punto de vista en el sentido de hacer una distinción entre dos categorías de privilegios e inmunidades. La primera categoría comprendía los privilegios e inmunidades de la propia Organización y de sus funcionarios, materia en la que la Organización era «además competente para exigir el respeto de las inmunidades establecidas o autorizar la renuncia a las mismas». La segunda categoría abarcaba los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros, materia en la que incumbía al Estado ejercer la protección diplomática de sus representantes, y en la cual «las Naciones Unidas no deben arrogarse la función del Estado interesado haciéndose cargo de la cuestión». Según este punto de vista «el nexo jurídico que existe entre el representante de un Estado Miembro y las Naciones Unidas no puede equipararse a la relación que, en virtud del Artículo 100 de la Carta, existe entre las Naciones Unidas, de una parte, y el Secretario General y el personal de la Secretaría, de otra»⁹.

D. — *Exposición del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas*

13. Cuando estaba a punto de cerrarse el debate de la Comisión sobre el tema, el Asesor Jurídico, hablando en calidad de representante del Secretario General, hizo una exposición en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión¹⁰. En su declaración, el Asesor Jurídico expresó varias ideas que se pueden resumir de la manera siguiente:

a) El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, cabe señalar que

⁷ *Ibid.*, 1014.ª sesión, párr. 18.

⁸ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Anexas*, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.

⁹ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Sexta Comisión*, 1011.ª sesión, párrs. 79 y 80.

¹⁰ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Anexas*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385.

ciertas disposiciones, por ejemplo las relativas al pláacet, la nacionalidad o la reciprocidad, no son procedentes en la situación de los representantes ante las Naciones Unidas.

b) La Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que la Asamblea General adoptó el 13 de febrero de 1946 y propuso a la adhesión de todos los Estados Miembros de la Organización, es de carácter muy especial; más aun, de hecho se trata de una Convención *sui generis*. Casi todas las convenciones multilaterales denominan partes a los Estados que las ratifican o se adhieren a ellas y los derechos y las obligaciones así creados rigen entre las partes. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas es diferente. Al mencionar derechos y obligaciones habla, a lo largo de todo su texto, de Miembros de las Naciones Unidas. La sección 35 de la Convención establece claramente el carácter de las obligaciones de los Miembros, que son las que cada Miembro tiene para con la Organización.

c) El hecho de que se trate de obligaciones para con las Naciones Unidas no es una mera formalidad. La Organización propiamente dicha tiene un interés real en asegurar los privilegios e inmunidades necesarios para permitir que los representantes de los Estados Miembros asistan a todas las reuniones y conferencias y participen en ellas libremente. Si se impide a los representantes de los Miembros desempeñar sus funciones, la Organización no podrá funcionar como es debido. En consecuencia, parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados.

d) Los privilegios e inmunidades definidos en la Convención son los privilegios e inmunidades mínimos que la Asamblea ha considerado necesario que concedan todos los Estados Miembros en aplicación del Artículo 105 de la Carta.

e) Cabe señalar que, hasta la fecha, 96 Estados se han adherido a la Convención. Además, en la mayoría de los restantes Estados Miembros, así como en muchos Estados no miembros, las disposiciones de la Convención se han aplicado por acuerdo especial. Aunque tal vez sea cierto que en 1946 muchas de las disposiciones de la Convención tenían el carácter de *lege ferenda*, en los casi 22 años transcurridos desde la adopción de la Convención por la Asamblea sus disposiciones se han convertido en norma y patrón por que se rigen las relaciones entre los Estados y las Naciones Unidas en el mundo entero. Las normas y los principios de la Convención gozan actualmente de aceptación tan amplia que se han convertido en parte del derecho internacional general que rige las relaciones de los Estados y las Naciones Unidas.

14. Cabe señalar que, al terminar el Asesor Jurídico su exposición, el Presidente de la Sexta Comisión propuso que la misma no fuera objeto de debate, sin que ello supusiera que la Sexta Comisión adoptaba una posición dada al respecto. En tal inteligencia, se acordó que el texto íntegro de la declaración fuera distribuido como documento de la Comisión.

E. — Resolución 2328 (XXII) de la Asamblea General

15. El 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó la resolución 2328 (XXII) sobre la « Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos ». Cabe mencionar en particular el sexto párrafo del preámbulo y el párrafo 3 de la parte dispositiva, dada su relación con algunos de los problemas mencionados del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. El sexto párrafo del preámbulo dice así :

Recordando además que en la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas se confirman y especifican las disposiciones del Artículo 105 de la Carta y se establecen normas, entre otras, sobre inmunidad de los bienes de la Organización e inviolabilidad de sus locales, sobre facilidades para sus comunicaciones oficiales y sobre prerrogativas e inmunidades de los representantes de los Miembros en los órganos de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso.

El párrafo 3 de la parte dispositiva dice como sigue :

Insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, se hayan adherido o no a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a que adopten cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la aplicación de los privilegios e inmunidades otorgados, en virtud del Artículo 105 de la Carta, a la Organización, a los representantes de los Miembros y a los funcionarios de la Organización.

CAPÍTULO II

Proyecto de artículos sobre la situación jurídica de los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales y comentarios

PARTE I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Terminología

A los efectos de los presentes artículos :

a) Por « organización internacional » se entenderá toda asociación de Estados instituida por tratado que posea una constitución y órganos comunes y tenga una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros;

b) Por « misión permanente » se entenderá toda misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización;

c) Por « representante permanente » se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de una misión permanente;

d) Por « miembros de la misión permanente » se entenderá el representante permanente y los miembros del personal de la misión permanente;

e) Por « miembros del personal de la misión permanente » se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión permanente;

f) Por « miembros del personal diplomático » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente que posean la calidad de diplomático;

g) Por « miembros del personal administrativo y técnico » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión permanente;

h) Por « miembros del personal de servicio » se entenderá los miembros del personal de la misión permanente empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

i) Por « personal al servicio privado » se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión permanente;

j) Por « Estado huésped » se entenderá el Estado en cuyo territorio esté situada la sede de una organización internacional o se celebre la reunión de un órgano de una organización internacional o una conferencia;

k) Por « secretario general » se entenderá el funcionario ejecutivo principal de la organización internacional de que se trate, ya se denomine « secretario general », « director general » o de otro modo;

l) Por « Estado miembro » se entenderá todo Estado que sea miembro de la organización internacional de que se trate;

m) Por « Estado no miembro » se entenderá todo Estado que no sea miembro de la organización internacional de que se trate;

n) Por « órgano de una organización internacional » se entenderá todo órgano principal o subsidiario y cualquier comisión, comité o subgrupo de cualquiera de esos órganos;

o) Por « conferencia » se entenderá toda reunión de representantes de Estados para negociar o celebrar un tratado sobre asuntos referentes a las relaciones entre los Estados;

p) Por « delegación » se entenderá la persona o el grupo de personas a quien se encarga de representar a un Estado en una reunión de un órgano de una organización internacional o en una conferencia;

q) Por « organización » se entenderá la organización internacional de que se trate.

Comentario

1) Siguiendo el ejemplo de muchos proyectos de articulado preparados por relatores especiales de la Comisión, el Relator Especial ha especificado en el artículo 1 del proyecto el significado de las expresiones más frecuentemente utilizadas en el mismo.

2) Este artículo, como lo indican su título y palabras de introducción, tiene por único objeto hacer constar el significado que se atribuye a los términos en el proyecto de artículos.

3) La expresión « organización internacional » se define haciendo referencia a sus elementos básicos constitucionales y estructurales. La definición se sitúa al comienzo en el apartado a para delimitar el ámbito que constituye el objeto y campo principal de aplicación de este proyecto de artículos.

4) En primer lugar, nos ocupamos aquí de asociaciones de Estados¹¹, por contraposición a las asociaciones de personas particulares u organizaciones profesionales. Las organizaciones internacionales privadas, a pesar de la gran importancia de algunas de ellas y del papel que les reserva el Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas, no son organizaciones internacionales *stricto sensu*. Sus miembros no son Estados ni son creadas mediante un tratado, aunque algunas de ellas son mencionadas a veces en tratados o éstos les asignen determinadas funciones. La Carta, en el Artículo 71, no las menciona como organizaciones internacionales, sino simplemente como organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Carta emplea la expresión « organización internacional » sin otro calificativo en el mismo Artículo y en el Preámbulo para referirse a las organizaciones internacionales públicas. Lo mismo hacen los Artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En cambio, el Artículo 34 del mismo Estatuto emplea la expresión « organizaciones internacionales públicas ».

5) El término « Estado » es empleado en el apartado a con el mismo significado que se le da en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte, las convenciones generales sobre el derecho del mar, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena sobre relaciones consulares y los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados y sobre las misiones especiales de la Comisión de Derecho Internacional.

6) Aunque, en general, la calidad de miembro en las organizaciones internacionales está limitada a los Estados, hay excepciones. La Unión Postal Universal, por ejemplo, está compuesta de países y de sus territorios dependientes cuando estos últimos tienen una administración postal independiente¹². Algunos organismos especializados admiten « miembros asociados », con lo que permiten la participación de entidades que disfrutan de autonomía interna, aun cuando no han alcanzado la completa autonomía. En la Organización Mundial de la Salud pueden ser admitidos « los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales » a solicitud del Estado o autoridad responsable de la dirección de esas relaciones¹³. La calidad de miembro asociado no confiere todos los derechos de la calidad de miembro. Estos derechos pueden estar limitados al derecho a votar en los órganos de la organización o al derecho a ser elegidos para integrar determinados órganos. El Pacto de la Liga de los Estados Árabes prevé en su artículo 4 la participación en los comités establecidos por el Consejo de la Liga de « otros países árabes », es decir, países distintos de los « Estados árabes independientes » que tienen derecho a adherirse a la Liga de conformidad con el artículo 1¹⁴. La participación de una organización

¹¹ Este primer elemento de la definición está explícito en el término « organizaciones de Estados » que Lauterpacht emplea como sinónimo de la expresión « organización internacional » en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Véase el primer informe de Sir Hersch Lauterpacht, *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, documento A/CN. 4/63, pág. 90.

¹² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 364, pág. 11.

¹³ *Ibid.*, vol. 14, pág. 261.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 70, pág. 254.

internacional como miembro de otra organización internacional está prevista en el artículo 238 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, que dice: « La Comunidad puede celebrar con un tercer Estado, con una unión de Estados o con una organización internacional acuerdos de asociación que entrañen derechos y obligaciones recíprocos, acciones en común y procedimientos especiales... »¹⁵. A fin de abarcar tales entidades de derecho internacional público distintas de los Estados completamente independientes se han incluido las palabras « cuyos miembros sean *principalmente* Estados » en algunas definiciones de organizaciones internacionales, como, por ejemplo, lo hacen Lauterpacht¹⁶ y el American Law Institute en su formulación del derecho referente a las relaciones exteriores de los Estados Unidos¹⁷. Reuter incluye en su definición una cláusula que dice: « en tanto que organización internacional, este grupo debe estar formado normalmente, pero no exclusivamente, por Estados... »¹⁸. Chaumont define la organización internacional diciendo que es una « reunión de personas que generalmente representan a Estados... »¹⁹. El carácter excepcional de los territorios dependientes en la actual comunidad de naciones y el caso poco frecuente de que una organización internacional sea miembro de otra, hacen que no se justifique, a juicio del Relator Especial, la inclusión de estas situaciones en una definición general. En segundo lugar, toda organización internacional posee una base convencional, un tratado multilateral, que representa la constitución de la organización. En tercer lugar, ese instrumento constitutivo crea los órganos de la organización y esos órganos asumen una identidad separada y distinta de la de los Estados miembros que constituyen el órgano. Anzilotti distingue entre las conferencias internacionales, en las que las manifestaciones de voluntad de los representantes de los Estados conservan su individualidad, sin fundirse, aunque convengan en un acuerdo, y los órganos colectivos, en los que emerge una voluntad común, atribuida a todos los Estados que tienen ese órgano en común²⁰. Esta distinción parece a primera vista admitir la entidad distinta del órgano colectivo al subrayar la existencia de una voluntad única, a saber, la del órgano colectivo. En realidad, no es así. Ciertamente existe una voluntad única, la del órgano colectivo, pero no se trata de una voluntad distinta del órgano, sino de la voluntad común de todos los Estados cuyo órgano colectivo es²¹. El fenómeno de la organización internacional se explica

recurriendo al concepto de órgano (o de representante o agente) de los Estados y como tal se examina junto con la cuestión de los agentes diplomáticos en el mismo capítulo de la obra de Anzilotti. Aunque éste se ocupa de las formas institucionales, las trata como nuevas modalidades del sistema de órganos complejos (colegiados) y no como un nuevo fenómeno en sí. Pone el acento en los aspectos convencionales y en el carácter de órgano de las organizaciones internacionales, más que en el elemento institucional²². En cuarto lugar, la organización así creada tiene una personalidad jurídica propia, distinta de la de cada uno de los Estados Miembros y, por consiguiente, es un sujeto, aunque en grado limitado, de derecho internacional²³. En su opinión consultiva del 11 de abril de 1949 acerca de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia expresó unánimemente que las Naciones Unidas tenían, en amplia medida, « personalidad internacional » y declaró :

Hay que reconocer que al confiarse a sus miembros ciertas funciones, con los deberes y responsabilidades consiguientes, se les confiere la capacidad necesaria para desempeñar esas funciones como es debido.

Por consiguiente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. Lo cual no quiere decir que sea un Estado, pues ciertamente no lo es, ni que su personalidad jurídica, sus derechos y sus deberes sean los mismos que los de un Estado... pero sí quiere decir que es un sujeto de derecho internacional, capaz de poseer derechos y deberes internacionales...²⁴.

7) Con muy pocas excepciones, no parece que los restantes apartados del artículo 1 exijan explicación alguna puesto que las definiciones se explican por sí mismas o, por lo menos, cuando se leen en conjunción con los artículos a que en particular se refieren.

8) Los apartados *d, e, f, g, h e i* se basan, con pequeños cambios terminológicos, en las definiciones de los apartados *b, c, d, e, f, g y h* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²⁵ y en los apartados *f, g, h, i, j y k* del artículo 1 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales²⁶.

²² Anzilotti criticó incluso el término « organización internacional ». A este respecto dice M. O. Hudson : « El término "organización internacional" nunca se ha definido con precisión a este respecto (dictamen ante la C.P.I.J.); en 1924 el magistrado Anzilotti lo calificó de "expresión infeliz" que había sido adoptada para no tener que mencionar a la OIT, y trató de que se definiera tal término, pero en 1926 se abstuvo de insistir en su propuesta porque pensó que mientras la iniciativa siguiera en manos de la Corte podrían evitarse dificultades. » Véase Hudson, *The Permanent Court of International Justice, 1920-1942. A Treatise*, Nueva York, 1943, pág. 400.

²³ El carácter permanente de la organización internacional, que la distingue de otras formas de cooperación institucional entre Estados, se halla expresamente mencionado en algunos instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. El artículo 1 de la Constitución de la OIT, modificado por el instrumento de enmienda de la Constitución de la OIT de 1946, dispone que « ... Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo de esta Constitución... » Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, pág. 42.

²⁴ Véase *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, C.I.J. Reports, 1949*, pág. 179.

²⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 162 y 163.

²⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6909/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 362.

¹⁵ *Ibid.*, vol. 298, pág. 92.

¹⁶ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, documento A/CN.4/63, pág. 90.

¹⁷ Véase American Law Institute, *Restatement of the Law, Second, Foreign Relations Law of the United States*, St. Paul, Minnesota, 1965, pág. 17.

¹⁸ Paul Reuter, *Institutions internationales*, 3.ª edición, París, 1962, pág. 289.

¹⁹ Véase Charles M. Chaumont, *L'Organisation des Nations Unies*, 3.ª edición, París, 1962, pág. 5.

²⁰ D. Anzilotti, *Cours de droit international* (traducción francesa de G. Gidel), París, 1929.

²¹ La diferencia entre estos dos puntos de vista tiene poca importancia cuando se requiere la unanimidad. Sin embargo, cuando se realizan votaciones por mayoría, la teoría del órgano colectivo resulta menos convincente. Véase Paul Reuter, *Principes de droit international public, Recueil de Cours de l'Académie de droit international*, 1961, vol. II, pág. 516.

9) « Representante permanente » es el término que generalmente se emplea en la actualidad para referirse a los jefes de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. En el texto inglés del artículo V, sección 15, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas se empleó la expresión « *resident representative* »²⁷. Sin embargo, desde que se aprobó la resolución 257 A (III) de la Asamblea General acerca de las misiones permanentes, el uso de la expresión « representante permanente » ha prevalecido en las decisiones y en la práctica de las organizaciones internacionales, tanto universales como regionales. Hay algunas excepciones a esta regla general. En el texto inglés del Acuerdo entre la República de Austria y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica se emplea la expresión « *resident representative* »²⁸. Lo mismo ocurre en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a la sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África²⁹, que es el único acuerdo de este tipo de una comisión económica regional que expresamente habla de los representantes residentes. También se emplea la expresión « *resident representative* » en el Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación³⁰.

10) « Secretario general ». Según el Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General es « el más alto funcionario administrativo de la Organización ». La expresión « secretario general » se utiliza en los instrumentos constitutivos de casi todas las otras organizaciones (regionales) de competencia general, por ejemplo, la Liga de los Estados Arabes³¹, la Organización de los Estados Americanos³² y el Consejo de Europa³³. La Carta de la Organización de la Unidad Africana³⁴ añade el adjetivo « administrativo » a la expresión « secretario general ». En cambio, las constituciones de los organismos especializados emplean el título de « Director General » para designar a su « funcionario principal »³⁵. Sin embargo, algunos organismos internacionales de competencia especializada, aparte de los vinculados a las Naciones Unidas (organismos especializados), emplean la expresión « secretario general », por ejemplo, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Pri-

vado³⁶, mientras que el Consejo Internacional del Trigo utiliza la expresión « secretario ejecutivo »³⁷.

11) « Órgano de una organización internacional ». Los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, además de instituir las organizaciones propiamente dichas, crean o prescriben el procedimiento para crear varios órganos que han de llevar a cabo los fines de la organización. El Capítulo III de la Carta de las Naciones Unidas establece una distinción entre órganos principales y subsidiarios de la Organización. Según el párrafo 1 del Artículo 7, son órganos principales la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. El párrafo 2 del Artículo 7 se limita a prever la creación de los órganos subsidiarios que se estimen necesarios, sin definir la expresión « órganos subsidiarios » ni mencionar ninguno de esos órganos. Únicamente otras dos disposiciones de la Carta se refieren específicamente a la competencia de un órgano para establecer órganos subsidiarios (Artículos 22 y 29 relativos, respectivamente, a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad). Si bien el Artículo 68 autoriza al Consejo Económico y Social a establecer comisiones, el reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria permite la creación de comisiones y el Estatuto de la Corte prevé el establecimiento de Salas. A pesar de la diferente terminología empleada, es dudoso que los redactores de la Carta hayan querido establecer una distinción entre los órganos subsidiarios de la Asamblea o del Consejo y los de los otros órganos. Los órganos principales de las Naciones Unidas han utilizado muy a menudo la facultad que les confiere la Carta para crear órganos subsidiarios, en especial en asuntos políticos, económicos, sociales y jurídicos. No parece haber límites al número de órganos subsidiarios que el órgano principal puede establecer, siempre que, de acuerdo con la Carta, el órgano principal tenga competencia para hacerlo y siempre, también, que las funciones del órgano subsidiario no excedan de las del órgano principal.

12) « Conferencia ». La definición de este término no parece exigir comentarios, salvo indicar que, desde el punto de vista del derecho internacional, no hay ninguna diferencia esencial entre « conferencias » y « congresos ». Ambos son reuniones de plenipotenciarios para debatir y resolver asuntos internacionales. « Ambos incluyen reuniones para determinar cuestiones políticas y para tratar asuntos de carácter social o económico »³⁸. El primer Relator Especial sobre misiones especiales (Sr. Sandström) empleó ambos términos conjuntamente³⁹ en el proyecto de artículos que preparó para la Comisión en 1960. El segundo Relator Especial (Sr. Bartoš) también empleó ambos términos conjuntamente en las cuestiones preliminares que incluyó en sus informes sobre las misiones especiales y que precedían a su pro-

²⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 26.

²⁸ *Ibid.*, vol. 339, pág. 153.

²⁹ *Ibid.*, vol. 317, pág. 108.

³⁰ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER. B/11), pág. 195.

³¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 70, pág. 256.

³² *Ibid.*, vol. 119, pág. 34.

³³ *Ibid.*, vol. 87, pág. 120.

³⁴ *Ibid.*, vol. 479, pág. 78.

³⁵ Véase el artículo I, sección 1, vii), de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 330.

³⁶ Amos J. Peaslee, *International Governmental Organizations, Constitutional Documents*, La Haya, 1956.

³⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 349, pág. 262.

³⁸ Véase Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, 4.^a edición, compilada por Sir Neville Bland, Londres, 1957, pág. 303

³⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/CN.4/129, pág. 113.

yecto de artículos⁴⁰. Como ha afirmado una autoridad en materia de « práctica diplomática », el término congreso « ha sido aplicado con más frecuencia a las asambleas de plenipotenciarios reunidas para negociar la paz... La primera reunión internacional a la que se dio el nombre de conferencia fue la reunida con motivo de la cuestión de Grecia, celebrada en Londres entre 1827 y 1832... En la actualidad el término conferencia se aplica habitualmente a las reuniones internacionales en las que se debaten asuntos con miras a su solución... »⁴¹.

Un estudio de la práctica de las Naciones Unidas revela una tendencia constante al empleo del término « conferencia ». Ejemplos : Conferencia Marítima de las Naciones Unidas (1948); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información (1948); Conferencia de las Naciones Unidas sobre transporte por carretera y circulación por vehículos automotores (1949); Conferencia de las Naciones Unidas sobre declaración de fallecimiento de personas desaparecidas (1950); Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (1951); Conferencia de las Naciones Unidas sobre la obligación de dar alimentos (1956); Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956); Conferencia General sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (1956); Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958 y 1960); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (1961); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares (1963), y Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (1968 y 1969). Esto mismo se aplica a las conferencias convocadas por otras organizaciones internacionales, universales o regionales, así como a las conferencias convocadas por los Estados⁴².

Artículo 2. Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales cuya composición sea de carácter universal.

Artículo 3. Organizaciones internacionales no comprendidas en el ámbito de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran a las organizaciones internacionales de carácter regional no afectará a la aplicación a las mismas de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetas independientemente de estos artículos.

Comentario

1) Los artículos 2 y 3 deben leerse conjuntamente ya que la inserción del artículo 3 se basa en el supuesto de que el alcance del proyecto de artículos, tal como se delimita en el artículo 2, sea adoptado por la Comisión.

2) Un método para determinar las organizaciones internacionales comprendidas en el ámbito de los presentes artículos podría ser el adoptado por la Convención de 1947 sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados⁴³. Según ese método dichas organizaciones serían las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con la Organización de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Con ello se excluiría a organizaciones tales como el Organismo Internacional de Energía Atómica que, rigurosamente hablando, no se considera un organismo especializado según la definición anterior en vista de las circunstancias de su creación y de la peculiar naturaleza de sus relaciones con el Consejo Económico y Social y con el Consejo de Seguridad. También quedarían excluidas otras organizaciones de carácter universal que están fuera de lo que se conoce con el nombre de « sistema » de las Naciones Unidas (es decir, las Naciones Unidas y sus organismos « vinculados » o « afines »), por ejemplo, el Banco Internacional de Pagos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, el Consejo Internacional del Trigo, y la Oficina Central de Transporte Internacional por Ferrocarril⁴⁴. La redacción del artículo 2 tiene por objeto llenar tal laguna al dar una definición general que abarca todas las organizaciones internacionales de carácter universal.

3) El artículo 2 contiene una cláusula que restringe el alcance de los presentes artículos a las organizaciones internacionales de carácter universal. Hubo divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión en cuanto al lugar de las organizaciones regionales en la labor que había de emprenderse al respecto. El Relator Especial ya expuso las razones por las que, a su juicio, la Comisión debe centrar ante todo su labor en esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal y preparar su proyecto de artículos únicamente con relación a esas organizaciones⁴⁵.

4) El artículo 3 se incluye partiendo del supuesto de que la Comisión adopte el artículo 2 que excluye las organizaciones regionales del ámbito de aplicación de los presentes artículos. En tal caso, será preciso incluir una salvedad en el sentido de que la limitación del alcance de los artículos no ha de afectar a la aplicación a las organizaciones regionales de cualquier norma enunciada en ellos a la que se hallen sujetas independientemente de los presentes artículos. El objeto de esta salvedad es dar expresión adecuada al punto de vista expuesto por algunos miembros de la Comisión, al tiempo de examinarse el primer informe del Relator Especial, en el sentido de que las relaciones de las

⁴⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, documento A/CN.4/166, pág. 71.

⁴¹ Véase Satow, *op. cit.*, pág. 304.

⁴² Uno de los pocos casos en que se ha seguido usando el término « congreso » se refiere a la Convención de la Unión Postal Universal, que sigue siendo revisada periódicamente en « congresos » de los Estados que constituyen la Unión Postal Universal. Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 364, pág. 169.

⁴³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 329.

⁴⁴ Para una lista de esas organizaciones, véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. III, pág. 135; véase también Amos J. Peaslee, *op. cit.*

⁴⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. I, 717.ª sesión, pág. 313.

organizaciones con los Estados podían seguir un patrón muy parecido, ya se tratase de organizaciones de carácter universal o de organizaciones de carácter regional⁴⁶.

Artículo 4. Naturaleza de los presentes artículos; relación con las normas particulares de las organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales y demás materias afines en ellos reguladas estará subordinada a las normas particulares que se hallen en vigor en la organización de que se trate.

Comentario

1) Este artículo tiene una doble finalidad. En primer lugar, trata de enunciar la naturaleza general de este proyecto de artículos. Dada la diversidad de las organizaciones internacionales y su carácter heterogéneo por contraposición a los Estados, los presentes artículos tratan únicamente de determinar el denominador común y enunciar la pauta general que rige el derecho diplomático de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Su propósito es unificar ese derecho en todo lo posible.

2) En segundo lugar, el artículo 4 trata de salvaguardar la posición de las normas particulares que pueden aplicarse en una o más organizaciones internacionales. Como ya se ha dicho, aun cuando en general sólo los Estados pueden ser miembros de las organizaciones internacionales, hay excepciones. Por ejemplo, son miembros de la Unión Postal Universal los países y sus territorios dependientes cuando éstos poseen una administración postal independiente. Varios organismos especializados prevén la condición de «miembro asociado», con lo que se permite la participación de entidades que gozan de autonomía interna, pero que no han logrado aún la plena soberanía. En la Organización Mundial de la Salud pueden ser admitidos «los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales» a solicitud del Estado o autoridad responsable de la dirección de esas relaciones (véase el comentario al art. 1 *supra*, párr. 6).

3) Otro ejemplo de las normas particulares que pueden regir en una organización internacional lo brinda la condición de los representantes ante las organizaciones internacionales como representantes de los Estados. Una excepción a esta pauta general se encuentra en la peculiaridad del sistema tripartito de representación de la Organización Internacional del Trabajo. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración no representan a los países de los que esas personas son ciudadanos, sino que son elegidos por los representantes de los empleadores y trabajadores en la Conferencia. En virtud del párrafo 1 del anexo relativo a la Organización Internacional del Trabajo en la Convención sobre los organismos especializados, los representantes de los empleadores y de los trabajadores en el Consejo de Administración son

asimilados a los representantes de los Estados miembros, con la salvedad de que toda renuncia de inmunidad que afecte a tales personas puede sólo ser hecha por el Consejo de Administración⁴⁷.

4) El Relator Especial no ha creído procedente incluir sendas cláusulas específicas de reserva en los varios artículos en que parece necesario salvaguardar las normas particulares que rigen en una o más organizaciones internacionales. Ha resuelto, por ello, formular una reserva general e insertarla en las disposiciones generales que se refieren al proyecto de articulado en su conjunto. Confía en que ello permita a la Comisión simplificar la redacción de los artículos que, en otro caso, tendrían que contener reservas concretas.

PARTE II. — MISIONES PERMANENTES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Sección I. — Misiones permanentes en general

Observaciones generales

16. Desde la creación de las Naciones Unidas se ha desarrollado mucho la práctica de establecer misiones permanentes de los Estados Miembros en la Sede. En la introducción a su memoria anual sobre la labor de la Organización, correspondiente al período comprendido entre el 16 de junio de 1958 y el 15 de junio de 1959, el Secretario General de las Naciones Unidas señalaba que «la representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las reuniones públicas... pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta»⁴⁸. Las nuevas prácticas institucionales en las Naciones Unidas han dejado sentir su impacto casi siempre tanto en las organizaciones que le son afines como en las que no pertenecen al sistema. Así, la Convención de 1946 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas sirvió de prototipo para la redacción de varias convenciones relativas a los organismos especializados y a cierto número de organizaciones regionales, y contribuyó enormemente a elaborarlas. Lo mismo cabe decir de la institución de las misiones permanentes, cuyo desarrollo dentro de las Naciones Unidas ha influido en el desenvolvimiento de esa institución en otras organizaciones internacionales universales y regionales.

Sociedad de las Naciones

17. La práctica de la representación permanente ante organizaciones internacionales no era desconocida antes de crearse las Naciones Unidas. Muchos Estados

⁴⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, pág. 143, párr. 36.

⁴⁷ Véase «Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades: estudio preparado por la Secretaría» (denominado en lo sucesivo «estudio de la Secretaría»), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 197, párr. 4.

⁴⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 1 A (A/4132/Add.1)*, págs. 2 y 3.

Miembros de la Sociedad de las Naciones tenían delegados permanentes en Ginebra⁴⁹. Por lo general, esos delegados formaban parte de las misiones diplomáticas acreditadas en Suiza. Con todo, la práctica de acreditar delegaciones permanentes ante la Sociedad de las Naciones no había llegado a gozar de aceptación general⁵⁰.

18. La situación de las delegaciones permanentes ante la Sociedad de las Naciones se ha descrito en una reciente obra de derecho diplomático como sigue :

Le développement des délégations permanentes est parallèle à celui des organisations internationales. Leur apparition se situe lors des premières années de la Société des Nations; leur existence pourtant n'était aucunement prévue par le Pacte de la S.D.N. D'une part, en effet, on n'avait pas prévu la nécessité d'un lien permanent entre les Etats membres et l'Organisation; on pouvait penser alors que ce lien étant assuré temporairement par les représentants des Etats aux réunions d'organes de la S.D.N., cela suffirait. D'autre part, la doctrine ne voyait pas clairement la nature de la S.D.N., elle hésitait sur la question de savoir si elle possédait ou non la personnalité juridique internationale, enfin elle était très réticente à lui accorder un droit de légation qu'elle considérait comme n'appartenant qu'aux Etats.

Pourtant le besoin s'en faisait sentir; la Pologne établit la première délégation permanente dès 1920, et son exemple fut suivi par un grand nombre d'Etats: dès 1922, on n'en comptait pas moins de 25 et, en 1930, 43. Toutefois, pendant toute la durée de la S.D.N. et bien qu'une décision du Conseil fédéral suisse de 1922 les assimilât, au point de vue de leur statut, aux missions diplomatiques accréditées à Berne, leur nature ne fut jamais très nette, ni leurs fonctions uniformes. Certains délégations étaient accréditées auprès du Secrétariat de la S.D.N., d'autres ne l'étaient pas du tout; certaines estimaient qu'elles représentaient véritablement leur Etat alors que, pour d'autres, il s'agissait plutôt d'une mission d'information⁵¹.

Naciones Unidas

19. La Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición general relativa a las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas. Sin embargo, en el párrafo 1 del Artículo 28 se dice que: « El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización. » En tal Artículo se prevé que el Consejo de Seguridad ha de funcionar continuamente y, en consecuencia, que cada miembro del Consejo ha de estar representado en él con carácter permanente. En otras palabras, la única representación permanente prevista en la Carta es la de los Estados que son miembros del Consejo de Seguridad.

⁴⁹ Pitman B. Potter, « Permanent Delegations to the League of Nations », *Geneva Special Studies*, vol. I, N.º 8, 1930.

⁵⁰ La distinción entre representantes permanentes y delegados no residentes tenía escaso valor práctico en el régimen de la Sociedad de las Naciones, al menos en relación con los privilegios e inmunidades, ya que el párrafo 4 del Artículo 7 del Pacto de la Sociedad disponía lo siguiente: « Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán... de los privilegios e inmunidades diplomáticas. » La situación en las Naciones Unidas es diferente. Al paso que los representantes permanentes disfrutaban de inmunidades diplomáticas, los delegados ante órganos de las Naciones Unidas gozan solamente de inmunidades funcionales (véase el párr. 19 *infra*).

⁵¹ Véase Philippe Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, Ginebra, N.º 40, 1962, págs. 411 y 412. Véanse también P. H. Frei, *De la situation juridique des représentants des membres de la Société des Nations*, París, 1929, pág. 27; R. Genet, « La Société des Nations et le droit d'ambassade actif et passif », en *Revue de droit international et de législation comparée*, 1935, págs. 527 a 573.

20. En el reglamento provisional del Consejo de Seguridad no figura ninguna disposición relacionada con lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 28 de la Carta en el sentido de que los miembros del Consejo de Seguridad han de tener en todo momento representantes en la Sede de la Organización. El artículo 13 se limita a disponer en su primera frase que « cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado », mientras que el resto del artículo 13 contiene disposiciones relativas a las credenciales. Todos los miembros del Consejo de Seguridad han mantenido delegaciones en la Sede ante el Consejo de Seguridad, compuestas normalmente de un jefe de delegación, un representante suplente y uno o más consejeros⁵².

21. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, no contiene normas especiales sobre los representantes permanentes. El artículo IV, sección 11, habla en términos generales de « representantes de los miembros en los órganos principales y subsidiarios, y... representantes en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas »⁵³. Dispone que esos representantes disfruten de ciertos privilegios e inmunidades, sobre todo funcionales, por ejemplo, inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal; y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, incluso sus palabras y escritos, de inmunidad de toda jurisdicción.

22. La omisión de toda referencia a los representantes permanentes fue subsanada en el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947, que contiene disposiciones especiales sobre los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes y que les reconoce los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos « confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él » (artículo V, sección 15)⁵⁴.

23. La competencia de las misiones permanentes fue examinada por la Comisión Interina de la Asamblea General en las sesiones celebradas del 5 de enero al 5 de agosto de 1948. La Comisión estudió una propuesta presentada por la República Dominicana en el sentido de que los jefes de las delegaciones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas debían, en su calidad de tales, estar automáticamente autorizados para representar a sus países en la Comisión Interina. Ello supondría mayor flexibilidad y haría innecesario que cada delegación tuviera que presentar nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina fuera convocada.

24. La Comisión Interina examinó también una propuesta de la delegación de Bolivia respecto de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Aunque

⁵² Véase *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. II, pág. 122.

⁵³ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10) (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2), pág. 186.

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 208.

la Comisión reconoció en general el valor e interés de tal propuesta, se expresaron dudas sobre si el asunto era propiamente de la competencia de la Comisión Interina. Se opinó que era una cuestión que debía ser examinada por la propia Asamblea General, tanto más cuanto que, por el escaso tiempo de que disponía, la Comisión Interina no podría estudiarla con todo el detenimiento y atención que merecía. En consecuencia, la Comisión acordó que la propuesta boliviana fuera presentada a la Asamblea General como anexo a su informe⁵⁵.

25. La propuesta de Bolivia⁵⁶ relativa a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas fue examinada por la Asamblea General en la primera parte de su tercer período de sesiones⁵⁷. El examen de la propuesta de Bolivia en la Sexta Comisión originó un importante debate sobre varios puntos jurídicos, en particular: a) la condición jurídica de las misiones permanentes; b) el carácter de la institución de las misiones permanentes; c) el uso del término « credenciales », y d) la competencia de la Comisión de Verificación de Poderes⁵⁸.

26. El 3 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó por unanimidad la resolución 257 A (III), que dice así:

La Asamblea General,

Considerando que, desde la creación de las Naciones Unidas, se ha establecido la práctica de mantener misiones permanentes de los Estados Miembros en la Sede de la Organización,

Considerando que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas,

Considerando que en estas circunstancias conviene prever la generalización de la institución de misiones permanentes y reglamentar la presentación de las credenciales de los representantes permanentes,

Recomienda

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión;

3. Que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma;

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

⁵⁵ Informes de la Comisión Interina a la Asamblea General (5 de enero-5 de agosto de 1948), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/578, A/583, A/605, A/606).

⁵⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, Sesiones Plenarias, Anexos*, tema 47 del programa, documento A/609.

⁵⁷ *Ibid.*, tercer período de sesiones, Parte I, Sexta Comisión, sesiones 124.^a a 127.^a

⁵⁸ En el segundo informe del Relator Especial figura una exposición de estos puntos. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, págs. 149 y 150, párrs. 75 a 78.

Encarga al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

27. El Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal suizo, firmado en Berna el 11 de junio de 1946 y en Nueva York el 1.º de julio de 1946⁵⁹, no contiene disposiciones especiales sobre la representación permanente. Sin embargo, el 31 de marzo de 1948 el Consejo Federal suizo aprobó una resolución titulada « *Décision du Conseil fédéral suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse* ». Esa resolución dice lo siguiente:

1. *Les délégations permanentes d'Etats Membres bénéficient, comme telles, de facilités analogues à celles qui sont accordées aux missions diplomatiques à Berne. Elles ont le droit d'user de chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

2. *Les chefs de délégations permanentes bénéficient de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne, à condition toutefois qu'ils aient un titre équivalent.*

3. *Tous les autres membres des délégations permanentes bénéficient, à rang égal, de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés au personnel des missions diplomatiques à Berne.*

4. *La création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'Etat intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et immunités dont ils bénéficient en Suisse*⁶⁰.

Organismos especializados

28. La situación de los representantes permanentes ante los organismos especializados ha evolucionado en forma similar a la ya reseñada en lo que respecta a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

29. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, rige la situación de los « representantes de los miembros » en general (art. V)⁶¹. No contiene disposiciones especiales con respecto a los « representantes permanentes » o « representantes residentes ». Se ha llenado este vacío en varios acuerdos relativos a la sede concertados entre los respectivos organismos especializados y los gobiernos huéspedes interesados. Por ejemplo, el artículo XI, sección 24 a, del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de la República Italiana relativo a la sede de la FAO,

⁵⁹ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 196.

⁶⁰ *Ibid.*, pág. 92.

⁶¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, págs. 333 y 334.

firmado en Washington el 31 de octubre de 1950, dispone lo siguiente :

Toda persona designada por una nación miembro como representante residente principal ante la FAO o como representante residente ante la FAO con el rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario, y los miembros de su misión, independientemente de que residan dentro o fuera de la sede, tendrán derecho en la República Italiana a los mismos privilegios e inmunidades que el Gobierno confiere a los enviados diplomáticos y miembros de sus misiones de rango similar acreditados ante el Gobierno, con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones⁶².

Análogamente, el artículo 18, párrafo 1, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativo a la sede de la UNESCO y a sus privilegios e inmunidades en territorio francés, firmado en París el 2 de julio de 1954, dice :

Los representantes de los Estados miembros de la Organización en los períodos de sesiones de sus órganos o en las conferencias y reuniones convocadas por ella, los miembros del Consejo Ejecutivo, así como sus suplentes, los delegados permanentes ante la Organización y sus adjuntos disfrutarán, durante su permanencia en Francia para el desempeño de sus funciones, de las facilidades y los privilegios e inmunidades reconocidos a los diplomáticos de rango similar de las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Francesa⁶³.

Organizaciones regionales

30. La influencia que el desarrollo de la institución de las misiones permanentes en las Naciones Unidas ha ejercido en otras organizaciones internacionales se puede apreciar mejor al examinar la situación de las misiones permanentes en varias organizaciones regionales.

a) *Organización de los Estados Americanos*. Ni la Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948⁶⁴, ni el Acuerdo multilateral sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, abierto a la firma el 15 de mayo de 1949⁶⁵, contienen disposición alguna relativa a las misiones permanentes. El artículo 104 de la Carta habla, en general, de « los Representantes de los Gobiernos en el Consejo de la Organización », y les concede « los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones ». El artículo 7 del Acuerdo habla de « los Representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización », y define las modalidades de sus inmunidades ajustándose al criterio de las inmunidades funcionales. Sin embargo, el artículo 1 del Acuerdo bilateral entre la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a los privilegios e inmunidades de los representantes y otros miembros de dele-

gaciones, firmado en Washington el 22 de julio de 1952⁶⁶, dispone la siguiente :

Los privilegios e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, se extienden, con las correspondientes condiciones y obligaciones : a) A toda persona que un Estado Miembro designe como su Representante titular o Representante interino ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos; b) A todos los demás miembros permanentes de la Representación respecto de quienes se llegue a un acuerdo, con tal objeto, entre el Gobierno del Estado interesado, el Secretario General de la Organización y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

b) *Consejo de Europa*. Ni el Estatuto del Consejo de Europa, de 5 de mayo de 1949⁶⁷, ni el Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, de 2 de septiembre de 1949⁶⁸, prevén que los Estados Miembros establezcan una misión permanente, ni, por consiguiente, hacen referencia alguna a la condición jurídica, privilegios, inmunidades o facilidades de los representantes permanentes, de los otros miembros de la misión, o de la misión propiamente dicha. La representación permanente se estableció conforme a una resolución adoptada por el Comité de Ministros en su octava reunión, en mayo de 1951, sobre la representación permanente de los miembros en la sede del Consejo, que dice :

El Comité de Ministros,

Considerando que interesa al Consejo de Europa facilitar el enlace entre los gobiernos y el Secretario General,

Resuelve :

A fin de facilitar el enlace entre su Gobierno y la Secretaría General del Consejo, se invita a cada Miembro a estudiar la posibilidad de designar un funcionario para que actúe como representante permanente suyo en la sede del Consejo de Europa⁶⁹.

El estatuto de los representantes permanentes ante el Consejo de Europa ha sido reglamentado por el Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, firmado en Estrasburgo el 6 de noviembre de 1952⁷⁰. El artículo 4 de este Protocolo dispone lo siguiente : « Los representantes permanentes de los miembros del Consejo de Europa gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante sus viajes al lugar de la reunión y de regreso, de los privilegios, inmunidades y facilidades de que disfrutan normalmente los enviados diplomáticos de similar rango. »

c) *Liga de los Estados Arabes*. El Pacto de la Liga de los Estados Arabes, de 22 de marzo de 1945, no contiene disposiciones relativas a los representantes permanentes. El artículo 14 regula la condición jurídica de « los miembros del Consejo de la Liga, los miembros de sus Comités... »⁷¹.

⁶² Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER. B/11), pág. 195.

⁶³ *Ibid.*, pág. 245. Cabe señalar que este acuerdo no limita el goce de las inmunidades diplomáticas a las delegaciones permanentes, sino que lo hace extensivo a los representantes ante reuniones de los órganos de la organización y conferencias convocadas por ella, quienes en otros acuerdos relativos a la sede sólo disfrutaban de inmunidades funcionales.

⁶⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 119, pág. 4.

⁶⁵ Unión Panamericana, *Serie sobre Derecho y Tratados*, N.º 11.

⁶⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 181, pág. 149.

⁶⁷ *Ibid.*, vol. 87, pág. 104.

⁶⁸ *Ibid.*, vol. 250, pág. 14.

⁶⁹ Véase Consejo de Europa, Asamblea Consultiva, tercer período ordinario de sesiones, mayo-noviembre de 1951, *Message and report of the Committee of Ministers*, págs. 61 y 62. El texto francés es menos específico que el inglés arriba traducido : « Chaque Membre est invité à étudier la possibilité de se faire représenter en permanence au Siège du Conseil de l'Europe ».

⁷⁰ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 250, pág. 32.

⁷¹ *Ibid.*, vol. 70, pág. 256.

En la tercera sesión de la duodécima reunión ordinaria del Consejo de la Liga, celebrada el 29 de marzo de 1950, el Comité Político aprobó la resolución 3 sobre una propuesta de designar representantes permanentes ante la Liga a fin de velar por la continuidad de la labor de ésta y facilitar el enlace entre los Estados miembros y la Liga. La resolución dice así :

El Comité Político ha estudiado la propuesta del Secretario General y el Memorando a ella adjunto, referente a la designación de representantes permanentes de los Estados miembros ante la Secretaría General de la Liga de los Estados Arabes por las razones expuestas en ese Memorando, y ha resuelto aceptar el principio y recomendar a los Estados miembros que dispongan lo pertinente para lograr los objetivos señalados.

d) *Organización de la Unidad Africana*. Ni la Carta de la Organización de la Unidad Africana, de 25 de mayo de 1963, ni la Convención General sobre los privilegios e inmunidades de la Organización, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de esa Organización⁷², contienen disposición alguna relativa a los representantes permanentes. El Comité Institucional examinó en sus sesiones celebradas del 6 al 9 de diciembre de 1965, en la sede de la Organización en Addis Abeba, la « cuestión de las relaciones entre la Secretaría General y las misiones diplomáticas africanas acreditadas en Addis Abeba », y adoptó la siguiente recomendación :

El Comité Institucional recomienda que las misiones diplomáticas de los Estados africanos en Addis Abeba mantengan las excelentes relaciones que han establecido con la Secretaría General de la Organización de la Unidad Africana y continúen sirviendo de enlace entre la Secretaría y sus respectivos Gobiernos⁷³.

El informe del Comité Institucional fue aprobado por el Consejo de Ministros de la Organización el 28 de febrero de 1966, en su sexta reunión ordinaria celebrada en Addis Abeba. Parece, por lo dicho anteriormente, que la Organización de la Unidad Africana es la única organización regional de competencia general que no ha creado aún la institución de las misiones permanentes. El plazo relativamente corto transcurrido desde la constitución de dicha Organización no permite, tal vez, sacar conclusiones definitivas al respecto. Cuando el Comité Institucional examinó la cuestión, se plantearon varias dificultades, en particular en relación con los gastos presupuestarios o administrativos.

Artículo 5. Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes en la sede de la organización para la realización de las funciones definidas en el artículo 6 de los presentes artículos.

Comentario

1) El artículo 5 deja en claro que la institución de la representación permanente ante una organización internacional es de carácter no obligatorio. Los Estados miembros no se hallan obligados a establecer misiones permanentes en la sede de la organización.

⁷² Texto publicado por la secretaria de la Organización de la Unidad Africana, Addis Abeba.

⁷³ Organización de la Unidad Africana, documento INST/Rpt. 1/Rev.1.

2) Cuando se examinó en la Asamblea General la cuestión de las misiones permanentes durante la primera parte de su tercer período de sesiones, varios representantes expresaron dudas con respecto a la conveniencia de incluir en el proyecto de resolución (véase la nota 56 *supra*) el último párrafo del preámbulo, en el que se recomendaba a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que establecieran en la Sede de la Organización misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Señalaron que, si bien consideraban conveniente que todos los Estados Miembros tuviesen una misión permanente asignada a las Naciones Unidas, no veían la necesidad de formular una recomendación especial a tal efecto en vista de que « por razones internas, tal vez algunos Estados Miembros no estarían en condiciones de establecer una misión permanente ». Una delegación consideró que la recomendación era « inconveniente ya que suponía inmiscuirse en la administración interna de Estados Miembros ». Otro representante señaló que varios Estados Miembros se veían en la imposibilidad de mantener misiones permanentes en la Sede de la Organización debido a que ello representaba « gastos especiales presupuestarios o administrativos »⁷⁴.

3) El fundamento jurídico de las misiones permanentes ha de hallarse en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, complementados por las convenciones generales sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones y por los respectivos acuerdos relativos a la sede. A ello debe sumarse la práctica que se ha acumulado con la evolución de esa institución en las Naciones Unidas. Según Cahier, « la condición jurídica de las delegaciones permanentes se desprende de varios textos: textos legislativos internos, tratados internacionales, entre ellos los acuerdos relativos a la sede, y normas consuetudinarias »⁷⁵.

Sobre esta cuestión hubo divergencia de opiniones en la Sexta Comisión cuando se discutió en el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas el tema de las misiones permanentes. Un memorando sobre delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas, preparado por la Secretaría⁷⁶, indicaba que las delegaciones permanentes, como tales, no tenían una condición jurídica reconocida por la Carta ni por los reglamentos de los diversos órganos de las Naciones Unidas.

El tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución que se examinaba decía que interesaría a todos los Estados Miembros y a las Naciones Unidas, en su conjunto, que se confiriera una condición jurídica a la institución de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Algunos representantes señalaron que, si bien era cierto que no existía ningún reglamento que determinase el régimen de las misiones permanentes, su

⁷⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, Sexta Comisión, sesiones 124.ª a 127.ª*. Una delegación declaró que « sólo los miembros del Consejo de Seguridad están obligados a mantener representantes permanentes, conforme al Artículo 28 de la Carta », y que « la designación de misiones permanentes, si se hace obligatoria, podría imponer una pesada carga para determinados Estados », y pidió, por ello, que « la designación de misiones permanentes fuera facultativa » (*ibid.*, 126.ª sesión).

⁷⁵ Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 411.

⁷⁶ A/AC.18/SC.4/4.

condición jurídica era ya algo real. Citaron el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta, a cuyo tenor « La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto », y el artículo IV de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas⁷⁷, que regula los privilegios e inmunidades de « los representantes de los miembros ». Por consiguiente, estimaron que el problema no radicaba en determinar la condición jurídica de las misiones permanentes, sino en enunciar los principios generales que debían regir su establecimiento.

Esta cuestión fue también objeto de controversia en la doctrina, con ocasión de la interpretación del párrafo 4 del Artículo 7 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que disponía que « los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticas ». Algunos autores, entre ellos P. H. Frei, estimaron que la disposición « abarcaba también las delegaciones permanentes »⁷⁸. Otros, como Philippe Cahier, vieron en tal interpretación « una ampliación absolutamente injustificada del texto del párrafo 4 del Artículo 7 del Pacto »⁷⁹. El propio Cahier rebatió también a las delegaciones que habían abogado en la Sexta Comisión, durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por una interpretación análoga, e hizo la siguiente observación :

Algunos representantes en la Sexta Comisión de la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente Fitzmaurice, Chaumont... han afirmado que los artículos de las Convenciones generales dedicadas a los representantes deberían considerarse que comprenden también a los delegados permanentes. Se trata de un abuso evidente, puesto que los términos utilizados no dejan lugar a dudas : en efecto, en esas convenciones se habla : « ... de los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas »⁸⁰.

Sin ánimo de envolver a la Comisión en esta controversia doctrinal, el Relator Especial desea hacer constar que, a su juicio, lo que se necesita no es establecer el fundamento jurídico de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, sino más bien enunciar las diferentes normas para su reglamentación. Desea señalar asimismo que las disposiciones de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales y de las convenciones generales sobre sus privilegios e inmunidades que se refieren a los representantes de los Estados Miembros ante los órganos de la organización comprenden efectivamente a los representantes permanentes. Si se estima que éstos son representantes ante el Secretario General, están comprendidos en la frase « representantes en los órganos de la organización », puesto que el Secretario General es uno de esos órganos. Si, por otra parte, se considera que los representantes permanentes son representantes ante

la propia organización y no ante uno de esos órganos, estarían comprendidos *a fortiori*.

4) El artículo 5 dispone que el establecimiento de la misión permanente tiene lugar en la sede de la organización. Ello obedece al carácter representativo de la misión permanente ante la propia organización o su secretaría para mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización.

Las organizaciones internacionales suelen tener una sede principal. Sin embargo, las Naciones Unidas tienen una Oficina en Ginebra, donde gran número de Estados Miembros mantienen misiones permanentes como enlace con esa Oficina y con varios organismos especializados que tienen su sede principal en Ginebra (OIT, OMS y OMM). En este informe ya se ha mencionado el Acuerdo relativo a la sede de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África con Etiopía, que es el único acuerdo de este tipo que prevé expresamente el caso de los representantes residentes (véase el comentario al art. 1 *supra*, párr. 9).

Artículo 6. Funciones de una misión permanente

Las funciones de una misión permanente consisten principalmente en :

- a) Mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización;
- b) Representar al Estado que envía en la organización;
- c) Negociar con la organización;
- d) Enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos en la organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- e) Fomentar la cooperación en el seno de la organización y contribuir a la realización de los propósitos y principios de la organización.

Comentario

1) Sería demasiado prolijo enumerar detalladamente todas las funciones de una misión permanente. El artículo 6 se limita a mencionar las principales funciones en términos muy generales.

2) En primer lugar, en el apartado *a* figura el cometido que caracteriza la actividad principal de la misión permanente. Dos autores que han prestado servicio en las misiones permanentes de dos Estados Miembros de las Naciones Unidas han descrito esta función en los términos siguientes : « [Las misiones permanentes] se mantienen en continuo contacto con la Secretaría de las Naciones Unidas, informan sobre las reuniones celebradas, prevén las reuniones futuras y actúan como canal de comunicación y centro de información en las relaciones de sus países con las Naciones Unidas »⁸¹.

3) El apartado *b* señala la función de representación de la misión permanente. La misión representa al Estado que envía en la organización. La misión, y en particular el representante permanente, jefe de la misión, es el portavoz de su gobierno en las comunicaciones con la organización, o en las deliberaciones con esa organiza-

⁷⁷ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

⁷⁸ Véase Frei, *op. cit.*, pág. 27.

⁷⁹ Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 412, nota 5.

⁸⁰ *Ibid.*, nota 8.

⁸¹ Véase John G. Hadwen y Johan Kaufmann, *How United Nations Decisions are made*, Leyden, 1962, pág. 26.

ción a que den lugar las relaciones entre el Estado miembro y la organización.

4) Los apartados *c* y *d* enuncian dos funciones diplomáticas clásicas, a saber, negociar con la organización y enterarse de las actividades y evolución de los acontecimientos en la organización, informando sobre ello al gobierno del Estado que envía. En un memorando presentado al Secretario General de las Naciones Unidas en 1958, el Asesor Jurídico exponía :

El desarrollo de la institución de las misiones permanentes desde que se aprobó esa resolución [resolución 257 A (III) de la Asamblea General] muestra que las misiones permanentes también tienen funciones de carácter diplomático... Las misiones permanentes realizan esas diversas funciones mediante unos métodos y de un modo que son semejantes a los que emplean las misiones diplomáticas, y su establecimiento y organización también son semejantes a los de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan entre sí⁸².

5) Debe señalarse, sin embargo, que algunas funciones de las misiones diplomáticas no son desempeñadas por las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, por ejemplo, las funciones consulares y, en particular, la protección diplomática, que incumben a la misión diplomática acreditada ante el Estado huésped. El artículo 6, por tanto, no incluye la función clásica de la protección diplomática.

6) El apartado *e* tiene por objeto recoger la esperanza de que la presencia de misiones permanentes sea prueba concreta del propósito, previsto en el párrafo 4 del Artículo 1 de la Carta, de que las Naciones Unidas sirvan de «centro que armonice los esfuerzos de las naciones».

Artículo 7. Nombramiento de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones

El Estado que envía podrá nombrar la misma misión permanente ante dos o más organizaciones.

Artículo 8. Nombramiento de una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos

El Estado que envía podrá nombrar una misión permanente ante el Estado huésped, ante otro u otros Estados o ante aquél y éstos.

Comentario

1) Ha habido casos en que una misión permanente ha sido designada para representar a su Estado ante más de una organización. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se ha establecido la práctica de nombrar a la misma misión ante los diversos organismos especializados que tienen su sede en Ginebra y ante la propia Oficina de las Naciones Unidas.

2) El artículo 7 enuncia el principio en términos generales. Aun cuando habla de la misión como órgano, ha de entenderse que abarca los casos en que el representante permanente u otros miembros de la misión per-

manente son designados para representar a su país en dos o más organizaciones durante el mismo período. En la Sede de las Naciones Unidas, algunos miembros de misiones permanentes han ejercido también funciones, en nombre de sus respectivos Estados, ante los organismos especializados con sede en Washington, por ejemplo⁸³.

3) La práctica de nombrar a la misma misión o al mismo representante ante dos o más organizaciones no se limita a las organizaciones de carácter universal. En ocasiones, algunos representantes han representado a su país tanto en las Naciones Unidas como en organizaciones regionales (p. ej., en la Organización de los Estados Americanos)⁸⁴. Los representantes permanentes de Suecia y Noruega ante el Consejo de Europa han sido acreditados simultáneamente ante la Comunidad Económica Europea.

4) El artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸⁵, que rige el caso de la acreditación de un jefe de misión ante dos o más Estados, o del destino a ellos de un miembro del personal diplomático, y el artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales⁸⁶, que trata del envío de la misma misión especial ante dos o más Estados, exigen que ninguno de los Estados receptores se oponga expresamente. Esta restricción tiene por objeto evitar los desagradables conflictos y dificultades que pueden originarse en determinados casos de acreditación del mismo agente diplomático ante más de un Estado. Habida cuenta del diferente carácter de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, que sirven fundamentalmente de enlace entre el Estado que envía y la organización interesada, las consideraciones que informan la restricción contenida en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales no proceden en el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Por consiguiente, el artículo 7 no exige que las organizaciones interesadas se abstengan de oponer objeciones a la designación de la misma misión permanente ante dos o más organizaciones internacionales. La práctica de las organizaciones internacionales no justifica esa exigencia.

5) El artículo 8 corresponde al párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que dispone lo siguiente : « El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional. »

6) Algunos representantes permanentes o miembros de misiones permanentes han actuado también como embajadores de sus países ante el Estado huésped o ante un Estado vecino, o bien como miembros de una misión diplomática.

⁸³ *Ibid.*, pág. 174, párr. 38.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 39.

⁸⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 163 y 164.

⁸⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 363.

⁸² Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 169, párr. 17.

7) Al igual que el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el artículo 8 no exige que la organización internacional y el Estado receptor se abstengan de oponer objeciones. Las consideraciones que informan esa restricción en el caso de la acreditación común ante dos o más Estados carecen de objeto en la situación mixta de acreditación ante organizaciones internacionales y ante Estados.

Nota sobre el nombramiento de una misión permanente común por dos o más Estados

31. El artículo 6 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁸⁷ y el artículo 5 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales⁸⁸ contienen disposiciones sobre el nombramiento de una misión diplomática por dos o más Estados.

32. En los casos poco frecuentes en que se ha planteado tal situación en el marco de la representación ante organizaciones internacionales, la cuestión se ha referido en realidad a la representación ante uno de los órganos de la organización o ante una conferencia convocada por ella, y no a la institución de las misiones permanentes.

33. En el estudio de la Secretaría, se resume la situación de la siguiente forma :

La cuestión de la representación de más de un gobierno o de un Estado por el mismo representante ha sido planteada en diferentes ocasiones en órganos de las Naciones Unidas. La Secretaría y los órganos interesados han adoptado la posición de que dicha representación no es permisible a menos que esté prevista claramente en el reglamento del órgano correspondiente. La práctica, a veces seguida, de acreditar a un funcionario de un gobierno como representante de otro no ha sido considerada jurídicamente objetable, con tal de que el funcionario interesado no actúe simultáneamente como representante de dos países... »⁸⁹

34. Por las consideraciones expuestas, el Relator Especial ha decidido no incluir un artículo sobre esta situación en la parte II del presente proyecto de artículos sobre las misiones permanentes, y ocuparse de ella en la parte III, que trata de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

Artículo 9. Nombramiento de los miembros de la misión permanente

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

Comentario

1) A diferencia de los artículos pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre las misiones especiales, el artículo 9

no subordina la libertad de que disfruta el Estado que envía para designar los miembros de su misión permanente ante una organización internacional al asentimiento de la organización o del Estado huésped al nombramiento del representante permanente, jefe de la misión permanente. Tampoco se exige en el artículo 9 que el Estado que envía obtenga el consentimiento del Estado huésped para el nombramiento de un nacional de este último como miembro de la misión permanente.

2) Los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped en cuyo territorio radica la sede de la organización. No mantienen relaciones directas ni celebran transacciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso, el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre éste y su propio Estado. Esta situación jurídica constituye la base de la institución de la aceptación del agente diplomático por el Estado receptor (asentimiento) y del derecho del Estado receptor a pedir su retiro cuando lo declara *persona non grata*. En una declaración hecha en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, celebrada el 6 de diciembre de 1967, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas señaló que :

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones, por ejemplo, las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad, no corresponden a la situación de los representantes en las Naciones Unidas⁹⁰.

3) La situación de los representantes permanentes y delegados ante las Naciones Unidas en relación con el Estado huésped y el Secretario General, en lo que respecta a la cuestión de la aceptación, ha sido expuesta por un tratadista de la manera siguiente :

Sin embargo, los representantes de los Estados Miembros no están acreditados en ningún modo o sentido ante el Gobierno de los Estados Unidos. El asentimiento implica la previa aprobación y la autoridad nacional. Tiene su lugar y significado tradicionales en relación con los representantes diplomáticos de Estados extranjeros que han de despachar asuntos con el Gobierno de los Estados Unidos. Los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas no tienen ningún asunto que despachar con los Estados Unidos. Los representantes en las reuniones de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas no tienen ningún asunto que despachar con los Estados Unidos. Los representantes ante las reuniones de la Asamblea General o de otros órganos de las Naciones Unidas están provistos de credenciales que son verificadas por esos órganos. Los delegados permanentes, aun cuando presentan sus credenciales al Secretario General, no están acreditados ante él, puesto que ello implicaría una autoridad y el derecho de rechazar a las personas nombradas por los Estados Miembros. Los Miembros soberanos no han concedido semejante derecho al Secretario General⁹¹.

⁸⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 163 y 164.

⁸⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 364.

⁸⁹ *Ibid.*, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 174, párr. 40. Véase también *United Nations Juridical Yearbook, 1962* (edición provisional) (ST/LEG/8), fasc. 2, pág. 258.

⁹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, pág. 5.

⁹¹ Véase Leo Gross, « Immunities and Privileges of Delegations to the United Nations », en *International Organization*, vol. XVI, N.º 3, verano 1962, pág. 491.

Nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente

35. En la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas no figura ninguna restricción sobre la elección, por el Estado que envía, de representantes que no sean nacionales suyos. Sin embargo, el artículo IV, sección 15, establece que: « Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 [que definen los privilegios e inmunidades de los representantes de los Miembros] no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades del Estado del cual sea ciudadano o sea o haya sido representante »⁹². Lo mismo sucede respecto de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. El artículo V, sección 17, establece que: « Las disposiciones de las secciones 13, 14 y 15 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante »⁹³. Pueden citarse otros ejemplos: artículo 11 del Protocolo N.º 1 Suplementario de la Convención de Cooperación Económica Europea relativo a la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de 16 de abril de 1948: « Las disposiciones del artículo 9 no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades del Estado del cual sea nacional o sea o haya sido representante »⁹⁴; artículo 12 a del Acuerdo General sobre privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, de 2 de septiembre de 1949: « Las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante »⁹⁵; el artículo 15 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Arabes, de 10 de mayo de 1953: « Las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades del Estado del cual sea nacional o sea o haya sido representante »⁹⁶; artículo V, párrafo 5 de la Convención General sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de la Unidad Africana: « Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo V no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades de un Estado del cual sea nacional o sea o haya sido representante. »

Como ejemplo de textos legislativos pueden citarse los siguientes: artículo 9 del Decreto del Reino Unido, de 1947, sobre los privilegios diplomáticos de las Naciones Unidas y de la Corte Internacional de Justicia: « A los efectos del presente Decreto, se entenderá que la expresión “representantes de gobiernos miembros” incluye..., pero no incluirá a ninguna persona que sea representante del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, a ningún miembro del personal de tal representante, ni a ningún súbdito británico que no sea representante de

un Gobierno de Su Majestad distinto del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido o miembro del personal de tal representante y que lo acompañe »⁹⁷; artículo 24 de la Ley de Procedimiento Civil de Yugoslavia de 1957: « Las normas de derecho internacional regirán la competencia de los tribunales yugoslavos para conocer de asuntos de extranjeros que disfruten del derecho de inmunidad en Yugoslavia, así como para conocer de asuntos de Estados extranjeros y organizaciones intergubernamentales »⁹⁸; artículo 6 del Decreto P.C. 1791 del Canadá, de 18 de noviembre de 1954, sobre privilegios e inmunidades de la Organización de Aviación Civil Internacional: « Ninguna disposición del presente Decreto podrá interpretarse en un sentido que exima a un ciudadano canadiense residente o que resida habitualmente en Canadá de la obligación de satisfacer los impuestos o gravámenes de cualquier clase establecidos por la legislación del Canadá »⁹⁹; artículo 8, párrafo 1 c del Decreto reformado de 1949 del Reino Unido sobre los privilegios diplomáticos de la Organización Internacional del Trabajo: « Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a los súbditos británicos que residan habitualmente en el Reino Unido »¹⁰⁰.

36. La práctica de los Estados, las cláusulas convencionales y los textos legislativos ponen de relieve que no es necesario el consentimiento del Estado huésped para que un nacional suyo sea nombrado miembro de una misión permanente de otro Estado. El problema suele plantearse en relación con las inmunidades concedidas a los miembros de la misión, y son varios los Estados que hacen una distinción entre nacionales y no nacionales a este respecto.

37. Un planteamiento diferente del problema lo hace un autor al observar lo siguiente:

Se suscita la cuestión de si un Estado puede nombrar, como miembro de su delegación permanente, a un nacional del Estado huésped. Semejante medida puede resultar muy útil a los Estados que carecen de un nutrido servicio diplomático; por otra parte, en este caso desaparece uno de los inconvenientes que tal nombramiento supone en las misiones diplomáticas, ya que para encontrarse la persona de que se trate acreditada ante una organización internacional, es poco probable que se produzcan conflictos entre la lealtad que esa persona debe al Estado del que es nacional y la que debe al Estado que utiliza sus servicios. Sin embargo, sigue habiendo un inconveniente notable, a saber, la obligación en que se encontraría el Estado huésped de conceder un estatuto privilegiado a uno de sus nacionales en su propio territorio. Por ello pensamos que deben aplicarse también en este caso las normas del derecho diplomático en la materia, es decir que el Estado huésped puede oponerse a ese nombramiento cuando se trata de personal que tiene carácter diplomático, al paso que la delegación permanente puede elegir libremente su personal administrativo y técnico entre nacionales de ese Estado. En cambio, debe dejarse en libertad a la delegación permanente para emplear a nacionales de un tercer Estado¹⁰¹.

Cabe señalar que el autor citado *supra* admite que el nombramiento de un nacional del Estado huésped como

⁹² Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 187.

⁹³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 334.

⁹⁴ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 371.

⁹⁵ *Ibid.*, pág. 393.

⁹⁶ *Ibid.*, pág. 417.

⁹⁷ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 116.

⁹⁸ *Ibid.*, pág. 175.

⁹⁹ *Ibid.*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 22.

¹⁰⁰ *Ibid.*, pág. 55.

¹⁰¹ Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 419.

miembro de una misión permanente de otro Estado no plantea, en principio, las dificultades que surgen en casos análogos dentro del marco de la diplomacia bilateral. Sin embargo, advirtiendo que la situación puede colocar al Estado huésped en la posición de conceder privilegios a uno de sus nacionales, busca la solución propugnando el derecho del Estado huésped a oponerse al nombramiento de uno de sus nacionales como miembro de una misión permanente de otro Estado, en lugar de sugerir su derecho a restringir los privilegios e inmunidades.

38. En vista de lo anterior, el Relator Especial ha decidido no incluir una disposición general de principio sobre la cuestión de la nacionalidad de los miembros de la misión permanente y tratar esta materia como un problema de privilegios e inmunidades en la sección II de la parte II del actual proyecto de artículos.

39. La única objeción que cabe formular a este razonamiento es que, en algunos Estados, los nacionales deben obtener el consentimiento de su propio gobierno antes de entrar al servicio de un gobierno extranjero. Tal exigencia, sin embargo, representa simplemente una obligación que rige en las relaciones entre un nacional y su propio gobierno y no afecta a las relaciones entre Estados, por lo que no puede ser objeto de una norma de derecho internacional.

Acreditación del representante permanente

Artículo 10

1. Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al secretario general.

2. El secretario general presentará, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General o de cualquier otro órgano designado al efecto de conformidad con la norma aplicable en la organización interesada, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante la organización.

Artículo 11

1. Los Estados Miembros que deseen hacerse representar en uno o más órganos de la organización por sus representantes permanentes deberán especificar esos órganos en las credenciales presentadas al secretario general.

2. A reserva de lo dispuesto en el reglamento de la organización interesada, y salvo que las credenciales del representante permanente dispongan otra cosa, el representante permanente representará al Estado que envía en los diferentes órganos de la organización.

Comentario

1) El artículo 10 reproduce, con los necesarios cambios de forma, el inciso 1 del párrafo primero y el párrafo segundo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General sobre las misiones permanentes ante las Naciones Unidas.

2) La cuestión de la acreditación de los representantes permanentes fue debatida en el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁰². El uso de la palabra « credenciales » en la propuesta de Bolivia fue criticado por algunas delegaciones. Un representante afirmó que « la palabra “ credenciales ” estaba fuera de lugar, porque tendía a dar la impresión de que las Naciones Unidas eran un Estado, presidido por el Secretario General, y que los representantes permanentes estaban acreditados ante él, y porque los representantes permanentes debían tener plenos poderes que les permitieran realizar determinadas acciones, como la firma de convenciones ». Se señaló que, de hecho, los representantes permanentes de algunos países en las Naciones Unidas tenían « plenos poderes », y no « credenciales » (*lettres de créance*). Varios delegados no compartieron, sin embargo, este punto de vista e indicaron su preferencia por el uso de la palabra « credenciales », señalando que había sido utilizada intencionalmente en el proyecto de resolución y que era innecesario que los representantes permanentes recibieran plenos poderes para ejercer sus funciones.

3) Los reglamentos de los diferentes órganos de las Naciones Unidas utilizan el término « credenciales » (capítulo IV del reglamento de la Asamblea General; capítulo III del reglamento provisional del Consejo de Seguridad; artículo 19 del reglamento del Consejo Económico y Social; artículos 14 a 17 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria). El término « credenciales » suele utilizarse también en los reglamentos de otras organizaciones internacionales (por ejemplo : inciso 2 del artículo III del reglamento general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; capítulo V del reglamento general anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux 1965), que regula la cuestión de las credenciales de las delegaciones en las conferencias de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; inciso b del artículo 22 del reglamento de la Asamblea Mundial de la Salud).

4) La práctica general consiste en que las credenciales de los representantes permanentes ante organizaciones internacionales sean expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. En alguno que otro organismo especializado, las credenciales de los representantes permanentes pueden ser expedidas también por el miembro del gobierno que tenga a su cargo el departamento correspondiente a la esfera de competencia de la organización interesada. Así, las credenciales de los representantes ante la Organización de Aviación Civil Internacional suelen ir firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores o por el Ministro de Comunicaciones o Transportes. En la Organización Mundial de la Salud, las credenciales deben ser expedidas por el Jefe del Estado, o bien por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Sanidad o cualquier otra autoridad competente.

¹⁰² Véanse los párrs. 19 a 26 *supra* de la sección I de la parte II. Véase también el segundo informe del Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, págs. 147 y 150, párrs. 61 a 65 y 77.

5) Si bien las credenciales de los representantes permanentes suelen comunicarse al funcionario ejecutivo principal de la organización, llámese «secretario general», «director general» o de otro modo, en cambio no existe una práctica constante en lo que respecta al órgano al que debe presentar el secretario general un informe sobre la materia. En el párrafo segundo de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se encarga al Secretario General que presente, en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea General, un informe sobre las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante las Naciones Unidas. En el caso de algunas organizaciones, las credenciales se transmiten al Director General, quien informa sobre ellas a la Conferencia (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) o a la Junta de Gobernadores (Organismo Internacional de Energía Atómica). En otras, no existe un procedimiento análogo. El párrafo 2 del artículo 10 tiene por objeto afianzar la práctica seguida en la materia y establecer una pauta general para la presentación de las credenciales de los representantes permanentes al secretario general, así como para la presentación de los informes de este último sobre las mismas a la Asamblea General o a cualquier otro órgano de competencia análoga, según sea la situación en la organización interesada.

6) El artículo 11 regula la situación de los representantes permanentes en lo que atañe a la representación del Estado que envía en los órganos de la organización. El párrafo 1 se basa en el inciso 4 del párrafo primero de la parte dispositiva de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General.

La competencia de los representantes permanentes fue examinada por la Comisión Interina de la Asamblea General en las sesiones celebradas del 5 de enero al 5 de agosto de 1958. La Comisión estudió una propuesta presentada por la República Dominicana en el sentido de que los jefes de las delegaciones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas debían, en su calidad de tales, estar automáticamente autorizados para representar a sus países en la Comisión Interina. Ello supondría, según se dijo, mayor flexibilidad y haría innecesario que cada delegación tuviera que presentar nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina fuera convocada. Respecto a los suplentes y asesores, el artículo 10 del reglamento de la Comisión Interina declaraba que normalmente podían ser designados por el representante titular. En consecuencia, sólo se exigirían credenciales especiales cuando un Miembro de las Naciones Unidas deseara hacerse representar por un enviado especial. Se dijo que tal procedimiento, además de su utilidad práctica, induciría a todos los gobiernos a establecer delegaciones permanentes, lo que sería una contribución importante para la labor de las Naciones Unidas.

Se señaló, por otra parte, que la cuestión de las credenciales era una materia que debían decidir por sí mismos los gobiernos interesados. Por ejemplo, al acreditar al jefe de una delegación permanente, se podría especificar que, a falta de notificación en sentido contrario, podría actuar como representante en todos los órganos o comités de las Naciones Unidas. El representante de la República Dominicana aclaró, sin embargo,

que la propuesta de su Gobierno se refería exclusivamente a la Comisión Interina¹⁰³.

7) Según la información proporcionada al Relator Especial por los asesores jurídicos de los organismos especializados, la cuestión de si los representantes permanentes acreditados ante un determinado organismo están facultados para representar a su Estado ante todos los órganos ha sido resuelta en forma diferente según los organismos. La regla general parece ser, sin embargo, que la acreditación como representante permanente no autoriza al representante a participar en las deliberaciones de un órgano ante el cual no esté específicamente acreditado.

8) Mientras el párrafo 1 del artículo 11 codifica esta práctica, el párrafo 2 trata de fomentar la práctica favorable a conceder competencia general al representante permanente para representar a su país en los distintos órganos de la organización ante la que está acreditado. Como norma supletoria establece una presunción en tal sentido. Esta norma, sin embargo, no va en detrimento de las funciones de la comisión de verificación de poderes que se haya creado o de otros procedimientos seguidos por los distintos órganos para examinar las credenciales de los delegados ante sus reuniones.

Artículo 12. Plenos poderes y actos relativos a los tratados

1. Los representantes permanentes no tendrán que acreditar su facultad para negociar, redactar y autenticar tratados redactados con los auspicios de una organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

2. Los representantes permanentes tendrán que acreditar mediante un instrumento de plenos poderes su facultad para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) en nombre de su Estado un tratado redactado con los auspicios de la organización internacional ante la cual estuvieren acreditados o entre su Estado y la organización.

Comentario

1) El párrafo 1 del artículo 12 está inspirado en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente en 1962. En la parte pertinente del comentario sobre dicho artículo, la Comisión declaró: «Actualmente, es muy común que los Estados mantengan misiones permanentes en la sede de algunas organizaciones internacionales para que los representen y que confieran a los representantes permanentes facultades análogas a las del jefe de misión diplomática»¹⁰⁴. No obstante, en el proceso de terminación de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, en 1966, la Comisión decidió revisar el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 4 del texto de 1962, en el

¹⁰³ Informes de la Comisión Interina a la Asamblea General (5 de enero-5 de agosto de 1948), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento N.º 10* (A/578, A/583, A/605, A/606).

¹⁰⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, pág. 191.

que se trataba a los jefes de una delegación permanente ante una organización internacional en la misma forma que a los jefes de misión diplomática, de modo que se les habría considerado automáticamente como representantes de sus Estados respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización así como respecto de los tratados entre su Estado y la organización. En el párrafo 6 de su comentario al artículo 6 del texto de 1966, la Comisión declaró: «Teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, y después de un nuevo estudio de la práctica seguida, la Comisión llegó a la conclusión de que no había razones para atribuir a los jefes de misiones permanentes una facultad general de esa índole para representar al Estado en la celebración de tratados»¹⁰⁵.

2) El Relator Especial estima que la Comisión ha adoptado un punto de vista demasiado estricto en lo que atañe a la cuestión de las facultades de los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales para representar a sus Estados en la celebración de tratados. Al interpretar la práctica seguida a este respecto, debería tenerse presente que esa práctica se ha desarrollado en una época en que la evolución de la institución de las misiones permanentes estaba en su etapa de formación. Al evolucionar esa institución, que está alcanzando actualmente la etapa de la consolidación, y ante el hecho de que gradualmente se está atribuyendo a los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales funciones y facultades similares a las de los jefes de misiones diplomáticas, la Comisión deberá considerar si desea reflejar la práctica existente o establecer una norma que entrañe el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia.

3) El párrafo 2 del artículo 12 se basa en la práctica seguida por las organizaciones internacionales. El requisito exigido en la práctica de las Naciones Unidas, de que los representantes permanentes presenten plenos poderes que los autoricen para firmar acuerdos internacionales, fue descrito de la siguiente manera por el Asesor Jurídico, en respuesta a una pregunta hecha por un representante permanente en 1953:

Por lo que hace a los representantes permanentes, se ha considerado que su designación como tales no basta para autorizarlos a firmar acuerdos internacionales sin plenos poderes especiales. En la resolución 257 (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, sobre las misiones permanentes, no figura disposición alguna a este respecto, y tampoco se hizo referencia a dichos poderes durante los debates que precedieron a la aprobación de esa resolución en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Sin embargo, las credenciales de algunos representantes permanentes comprenden una autorización general para que tales representantes puedan firmar las convenciones y acuerdos concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Pero, incluso en tales casos, para evitar cualquier posible equívoco, si un acuerdo prevé que los Estados pueden quedar positivamente obligados por su sola firma, se sigue la práctica general de solicitar un telegrama del Jefe de Estado o de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores por el que se confirme que el representante permanente así autorizado en sus credenciales puede firmar el acuerdo de que se trate¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, págs. 212 y 213.

¹⁰⁶ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y

Los representantes suelen necesitar plenos poderes expedidos por el Jefe del Estado o del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores u otra de las autoridades competentes mencionadas en el párrafo 4 del comentario sobre los artículos 10 y 11 *supra*. Con la excepción, hasta cierto punto, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, no se considera que la condición de representante permanente acreditado sea suficiente para que un representante pueda firmar acuerdos en nombre de su gobierno; la exención limitada que concede el Organismo Internacional de Energía Atómica a este respecto está siendo revisada actualmente¹⁰⁷.

Artículo 13. Composición de la misión permanente

La misión permanente estará constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

Comentario

1) El artículo 13 está inspirado en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁰⁸ y en el artículo 9 del proyecto de artículos sobre misiones especiales de la Comisión de Derecho Internacional¹⁰⁹.

2) Toda misión permanente incluirá por lo menos un representante del Estado que envía, es decir, una persona a la que ese Estado haya encargado de actuar como su representante en la misión permanente. Si la misión permanente consta de dos o más representantes, el Estado que envía puede nombrar a uno de ellos jefe de misión.

3) «Representante permanente» es el título que en la actualidad usan generalmente los jefes de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. En el artículo V, sección 15, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede, se utiliza la expresión «resident representative»¹¹⁰. No obstante, desde que la Asamblea General aprobó la resolución 257 A (III) sobre las misiones permanentes ha prevalecido la expresión «representante permanente» en los estatutos y en los usos de las organizaciones internacionales, tanto mundiales como regionales. Hay algunas excepciones a la regla general. En el texto inglés del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y Austria relativo a la sede de dicha

Add.1 y 2, pág. 173, párr. 35. Se encontrará información más detallada en Naciones Unidas, *Legislative Series, Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párrs. 28 a 36.

¹⁰⁷ Para una información más detallada de la práctica seguida por los distintos organismos especializados, véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 201, párr. 12.

¹⁰⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 162 y 163.

¹⁰⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 365.

¹¹⁰ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 208.

organización se emplea la expresión « *resident representative* »¹¹¹, que también se utiliza en el Acuerdo entre Italia y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación relativo a la sede de esta Organización¹¹².

4) La expresión « representantes » se define en el artículo IV de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. La sección 16 de dicho artículo, que define los privilegios y las inmunidades que han de concederse a los representantes de los Estados miembros, estipula que :

La expresión « representantes » empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios¹¹³.

Esta definición se repite en el artículo I, sección 1 v), de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹¹⁴ y en el artículo 14, sección 13, del Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades concertado entre las Naciones Unidas y Suiza¹¹⁵. Esta definición se suele adoptar en los instrumentos correspondientes de las organizaciones regionales. La expresión « secretarios de delegación » se aplica exclusivamente a los secretarios diplomáticos y no incluye al personal de oficina. El artículo I, sección 1 f), del Acuerdo entre la Organización de Aviación Civil Internacional y el Canadá relativo a la sede de dicha Organización reproduce en sustancia la definición anterior, y se especifica que la expresión « secretarios de delegación » se aplica a los funcionarios de categoría equivalente a la de terceros secretarios de las misiones diplomáticas, pero no al personal de oficina¹¹⁶.

5) La composición y la organización de las misiones permanentes son muy parecidas a las de las misiones diplomáticas que los Estados se acreditan mutuamente. En los párrafos 7 y 8 del comentario acerca de los artículos 13 a 16 de su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, manifestaba la Comisión de Derecho Internacional :

La Comisión estimó que no debía tratar en el proyecto de la precedencia de los miembros diplomáticos de la misión. Este personal comprende las categorías siguientes :

- Ministros o ministros consejeros;
- Consejeros;
- Primeros secretarios;
- Segundos secretarios;
- Terceros secretarios;
- Agregados.

También existen funcionarios especializados, como los agregados militares, navales, aéreos, comerciales, culturales y otros, que pueden asimilarse a una de las categorías antes mencionadas¹¹⁷.

¹¹¹ *Ibid.*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 336.

¹¹² *Ibid.*, pág. 195.

¹¹³ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 187.

¹¹⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 330.

¹¹⁵ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 199.

¹¹⁶ *Ibid.*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), págs. 161 y 162.

¹¹⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 101.

Nota sobre los agregados militares, navales y aéreos

40. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas incluye un artículo que estipula expresamente que, en lo que respecta a los agregados militares, navales y aéreos, el Estado receptor puede, de conformidad con un uso bastante generalizado, pedir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación (artículo 7)¹¹⁸.

41. En el ámbito de las organizaciones internacionales, excepción hecha de las organizaciones regionales con fines militares, el personal de las misiones permanentes no incluye agregados militares, navales o aéreos. En la práctica, los Estados no incluyen esa categoría de funcionarios en sus misiones permanentes ante las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones regionales de atribuciones generales y las organizaciones regionales de atribuciones limitadas de fines no militares. La excepción es la de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que son, en cuanto tales, miembros del Comité de Estado Mayor. Para poder estar representados en ese Comité de Estado Mayor, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad juzgan necesario incluir —y de hecho incluyen— en esas misiones permanentes funcionarios especializados en cuestiones militares, navales y aéreas.

42. La cuestión de la aprobación previa de esos funcionarios no se plantea en el caso de las misiones permanentes. Como antes se ha dicho, los miembros de las misiones permanentes no se acreditan ante el Estado huésped. Por otra parte, el representante permanente, jefe de la misión permanente, no necesita aprobación previa (*agrément*). A mayor abundamiento debe aplicarse lo mismo a los agregados militares, navales y aéreos. Por estas razones, el Relator Especial no considera adecuado incluir un artículo análogo al artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 14. Número de miembros de la misión permanente

El Estado que envía deberá velar por que el número de miembros de su misión permanente no exceda de los límites de lo que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones del Estado huésped y las necesidades de la misión de que se trate y de la organización interesada.

Comentario

1) El artículo 14 se basa en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹¹⁹. Hay, sin embargo, entre ellos una diferencia fundamental. Con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Viena, el Estado receptor « *podrá exigir* que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal... ». Por otra parte, el texto inicial aprobado por la Comisión (artículo 10) decía « ... el Estado recipiente puede negarse a aceptar que ese número exceda de los límites de lo que sea razonable

¹¹⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 164.

¹¹⁹ *Ibid.*, pág. 165.

y normal... »¹²⁰. En el artículo 14 se enuncia el problema de distinto modo. Se formula simplemente, como norma de orientación que habrá de observar el Estado que envía, la recomendación de que éste, al constituir su misión permanente, trate de que el número de miembros de la misión no sea excesivamente elevado.

2) El problema de la limitación del número de miembros de la misión se abordó de modo diferente en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales preparado por la Comisión de Derecho Internacional. En el párrafo 6 del comentario al artículo 9 de dicho proyecto¹²¹, la Comisión señaló que, teniendo en cuenta la obligación del Estado que envía, conforme al artículo 8, de informar de antemano al Estado receptor acerca del número de miembros que se propone nombrar para la misión especial, la Comisión estimaba que no debía incluir en el proyecto las normas enunciadas en el artículo 11 de la Convención de Viena.

3) En las respuestas al cuestionario que les envió el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica declararon que no se les planteaba dificultad alguna en relación con el número de miembros de las misiones permanentes acreditadas ante ellos y que los Estados huéspedes no habían impuesto restricción alguna al número de miembros de tales misiones. De la práctica de las Naciones Unidas, según se reseña en el estudio de la Secretaría, se desprende que, si bien no parece que haya ninguna disposición que delimite específicamente el número de miembros de una misión, en general se ha supuesto que existe un límite superior¹²². Cuando se celebraron las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos acerca del Acuerdo relativo a la Sede, el representante de los Estados Unidos aceptó el principio expresado en el artículo V referente a los representantes permanentes, pero manifestó « su deseo de que se diera alguna garantía contra la aplicación demasiado amplia del mismo ». El Secretario General y el Comité de Negociaciones consideraron que el texto que se sugirió a este respecto (el cual, con sólo una ligera modificación, quedó finalmente aprobado como artículo V) constituía una transacción aceptable¹²³. La parte pertinente del artículo V (sección 15, parr. 2) dice así: « todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado ».

4) La cuestión del número de miembros de las misiones permanentes se estudió indirectamente en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de la Organización

de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en 1953. El debate versó sobre la interpretación del artículo 11 *a* del Acuerdo relativo a la sede entre dicha Organización e Italia¹²⁴. El Gobierno de la República Italiana señaló que, al firmar el Acuerdo relativo a la sede, había sobreentendido que los representantes permanentes serían normalmente elegidos entre los jefes o miembros de las misiones diplomáticas acreditadas ante él, o incluso ante la Santa Sede, excepto en el caso de países con los cuales Italia no mantenía relaciones diplomáticas o cuando el designado por el otro Estado fuera ciudadano de Italia. En el memorando que con fecha 6 de agosto de 1953 envió al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Gobierno italiano declaró: « Es, desde luego, cierto que el Acuerdo sobre la sede, que en su artículo XI reconoce el derecho de los Estados miembros a designar representantes permanentes "principales" o representantes "que disfruten del rango de embajador o de ministro plenipotenciario", no prevé explícitamente la obligación de obtener previamente la aceptación de estos representantes por el Gobierno italiano. » Sin embargo, en el memorando se señala que este artículo se inspiró en lo dispuesto en el artículo V, sección 15, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, según el cual los miembros permanentes del personal de los representantes serán designados mediante acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno del Estado interesado¹²⁵. Como base para propugnar un criterio restrictivo en lo relativo a la composición e, indirectamente, al número de miembros de las misiones permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Gobierno de Italia adujo consideraciones de carácter práctico. En el memorando se pone de relieve que « ... la FAO, además, no posee el mismo carácter político que las Naciones Unidas ni su Consejo se reúne tampoco con carácter permanente... Pero de ordinario las actividades de la Organización son, además, de orden puramente administrativo y técnico. Por consiguiente, hay que suponer, con todo fundamento, que los Estados miembros de la FAO no se encuentran frente a la necesidad de nombrar en Roma ningún representante permanente que disfrute de la categoría de jefe de misión, ni tampoco ninguna misión permanente *ad hoc* con el único fin de mantener su enlace con la FAO »¹²⁶. La Conferencia aprobó la resolución N.º 54, en la que recomendaba a los Estados miembros que « consulten con el Director General a fin de que éste pida al Gobierno de Italia su parecer », si deseaban nombrar como representantes permanentes a personas « que no pertenezcan o no puedan pertenecer

¹²⁰ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/4, pág. 4.

¹²¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 366.

¹²² *Ibid.*, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 170, párr. 18.

¹²³ *Ibid.* Véase el informe conjunto del Secretario General y del Comité de Negociaciones relativo a las negociaciones con las autoridades de los Estados Unidos de América sobre los arreglos necesarios para establecer la Sede de las Naciones Unidas en los Estados Unidos de América (A/67 y A/67/Add.1), 4 de septiembre de 1946. Reproducido en Naciones Unidas, *Legislative Series, Handbook on the Legal Status, Privileges and Immunities of the United Nations* (ST/LEG/2), pág. 441.

¹²⁴ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

¹²⁵ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 208.

¹²⁶ Conferencia de la FAO, séptimo período de sesiones, « Interpretación del artículo XI *a* del Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y la FAO: nota del Director General », documento C 53/52, 25 de agosto de 1953.

a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Italia »¹²⁷. Los problemas planteados por la aplicación de esta resolución fueron resueltos satisfactoriamente mediante negociaciones¹²⁸. La referencia del Gobierno de Italia al artículo V, sección 15, del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas como base para su interpretación del artículo XI *a* del Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación dio lugar a ciertas observaciones de las Naciones Unidas. Se señalaba en ellas que el acuerdo que se requería en virtud de lo dispuesto en la sección 15 *b* [*sic*] (del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas) sólo tenía por objeto determinar administrativamente qué categorías de personal de las misiones permanentes tendrían derecho a los privilegios y las inmunidades de los enviados diplomáticos. Por consiguiente, muy poco después de la entrada en vigor del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, se fijó una línea divisoria entre los miembros de misión con categoría diplomática y el personal puramente administrativo o de servicio. Ni entonces ni después se dedicó atención alguna al problema de la designación de miembros individuales del personal de los representantes permanentes. Se declaraba, además, que la consulta con el gobierno huésped antes de que los Estados designasen a los miembros de las misiones permanentes no correspondía a la práctica seguida en la Sede de las Naciones Unidas¹²⁹.

5) En el artículo 14, conforme se dice en el párrafo 1 de este comentario, no se dispone que el Estado huésped o la organización podrán exigir que el número de miembros de la misión esté dentro de ciertos límites o que podrán negarse a aceptar un número de miembros superior a tales límites, prerrogativa que se reconocía al Estado receptor en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹³⁰. A diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral, los miembros de misiones permanentes ante las organizaciones internacionales no están acreditados ante el Estado huésped. Tampoco están acreditados ante la organización internacional en el sentido estricto de la palabra. Como puede verse en distintas partes de este proyecto de artículos, la manera de resolver las quejas que el Estado huésped o la organización tengan contra la misión permanente o uno de sus miembros no puede buscarse en las prerrogativas reconocidas al Estado receptor en la diplomacia bilateral, prerrogativas que se derivan del hecho de que los enviados diplomáticos están acreditados ante el Estado receptor y del derecho intrínseco de este último a negarse en última instancia a mantener relaciones con el Estado que envía. En el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, esta solución ha de buscarse en las consultas entre el Estado huésped, la organización interesada y el Estado que envía, pero es menester reconocer el principio de la

libertad del Estado que envía en lo relativo a la composición de su misión permanente y a la elección de los miembros de la misma.

6) Al igual que el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el artículo 14 establece como criterios para la limitación del número de miembros de la misión las circunstancias y condiciones del Estado huésped y las necesidades de la misión misma. Añade a ello las necesidades de la organización interesada. Varios organismos especializados destacaron que, debido a la naturaleza técnica y funcional de su labor, mantenían relaciones directas con el ministerio u otra autoridad de los Estados miembros directamente interesados; por ello, en esos casos las funciones de los representantes permanentes tendían a ser de naturaleza formal y ocasional en lugar de revestir importancia cotidiana¹³¹.

Artículo 15. Notificaciones

1. Se notificará a la organización :

a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso *a* de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. La organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Comentario

1) El artículo 15 se inspira en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹³², con los cambios que exige la naturaleza especial de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

2) Conviene que la organización y el Estado huésped conozcan los nombres de las personas con derecho a privilegios e inmunidades. La cuestión de saber hasta

¹²⁷ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 198, párr. 8.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ Conferencia de la FAO, séptimo período de sesiones, «Comentarios de las Naciones Unidas a la interpretación del artículo XI *a* del Acuerdo entre el Gobierno italiano y la FAO», Comisión III, documento C 53/III/11, 23 de noviembre de 1953.

¹³⁰ Véase la nota 119 *supra*.

¹³¹ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 198, párr. 9.

¹³² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 165.

qué punto el Estado que envía está obligado a enviar las debidas notificaciones de la composición de la misión y de la llegada y salida de su jefe, de sus miembros y de su personal, se plantea con respecto a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales exactamente como se plantea con respecto a las misiones diplomáticas permanentes y a las misiones especiales. Ahora bien, un problema que se plantea especialmente en el caso de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales es el de determinar si el Estado que envía está obligado a remitir las notificaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 15 a la organización, o al Estado huésped, o a ambos.

3) *Situación en la Sede de las Naciones Unidas.* En diciembre de 1947, la Secretaría envió una nota a los Estados Miembros informándoles de que había entrado en vigor el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas y recordándoles los términos de la resolución 169 B (II) de la Asamblea General¹³³; se invitó a los Estados Miembros a que comunicasen el nombre y el rango de todas las personas que, en opinión del Estado interesado, quedarán dentro de las categorías de personas indicadas en los incisos 1 ó 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas¹³⁴.

La cuestión de los nombramientos de los miembros de las misiones permanentes fue reglamentada por la resolución 257 A (III) de la Asamblea General. En el inciso 2 del párrafo primero de la parte dispositiva de dicha resolución se recomienda « que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión ».

Según la práctica establecida en 1947 y 1948, actualmente el procedimiento normal es que las misiones notifiquen a la Sección de Protocolo y Enlace de la Secretaría los nombres y rangos de los miembros de su personal con derecho a privilegios e inmunidades en virtud de los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede. La Secretaría envía esos datos al

¹³³ La resolución 169 B (II) de la Asamblea General, aprobada el 31 de octubre de 1947, dice así:

« La Asamblea General

Decide recomendar al Secretario General y a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América que tomen como guía la sección 16 de la Convención General sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas cuando examinen, en virtud del párrafo 2 y de la última frase de la sección 15 del Acuerdo relativo a la sede de la Organización, cuáles son las categorías del personal de las delegaciones que podrán incluirse en las listas que se redacten según acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Miembro interesado. »

La sección 16 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas dice así:

« La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios. »

¹³⁴ Los incisos 1 y 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede dicen así:

« 1. Toda persona designada por un Miembro como representante permanente principal ante las Naciones Unidas o como representante permanente con rango de embajador o ministro plenipotenciario;

» 2. Todos los miembros permanentes de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado. »

Departamento de Estado de los Estados Unidos, por conducto de la Misión de este país. Una vez recibida la notificación del Departamento de Estado, la Misión de los Estados Unidos envía a la persona interesada una carta ajustada a un formulario en la que se detallan los privilegios e inmunidades concedidos¹³⁵.

El 31 de julio de 1964, el Secretario General envió a las misiones permanentes una nota en la que se establecía una serie de medidas encaminadas a abreviar o eliminar el plazo comprendido entre la llegada de los miembros del personal de la misión permanente y el reconocimiento por el Gobierno del país hospedante de los privilegios e inmunidades concedidos a aquéllos en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Esa nota decía lo siguiente:

Las autoridades de los Estados Unidos han informado al Secretario General que se proyecta poner en vigor un nuevo procedimiento para reducir o eliminar el lapso que media actualmente entre la llegada a los Estados Unidos de funcionarios de las Misiones Permanentes y el reconocimiento por el Gobierno hospedante de las prerrogativas e inmunidades concedidas a esos funcionarios en virtud del Acuerdo relativo a la Sede. Este nuevo procedimiento permitiría a las Misiones Permanentes, si lo desearan, presentar por anticipado, y antes que llegaran a los Estados Unidos, los nombres de las personas designadas para prestar servicios en sus Misiones¹³⁶.

La nota señalaba lo siguiente:

El Secretario General ha indicado a la Misión de los Estados Unidos su opinión de que las Misiones Permanentes pueden considerar de utilidad el procedimiento descrito, si desean seguirlo. Ello no prejuzga de ninguna cuestión relacionada con la interpretación que se debe dar al inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América¹³⁷.

4) *Situación en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.* El párrafo 4 de la resolución aprobada por el Consejo Federal suizo el 31 de marzo de 1948, titulada « *Décision du Conseil fédéral suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse* », reglamenta la cuestión de las notificaciones. En dicho párrafo se dispone que « *la création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'État intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et*

¹³⁵ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 176, párr. 53.

¹³⁶ Para el texto de la nota, *ibid.*, pág. 178, párr. 60.

¹³⁷ La interpretación del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede planteó un problema en el caso Santiesteban, suscitado en 1962. En sus conversaciones con las autoridades de los Estados Unidos, las Naciones Unidas mantuvieron que ni el tenor del inciso 2 de la sección 15, ni los acuerdos anteriores justificaban la alegación, hecha por las autoridades de los Estados Unidos, de que el acuerdo entre las tres partes interesadas (el Secretario General, los Estados Unidos y los Estados Miembros) podía interpretarse en el sentido de que requería el consentimiento de las tres con respecto a todo residente miembro de una misión de un Estado ante las Naciones Unidas (*ibid.*, pág. 177, párrs. 56 a 59). El problema de la aprobación por el Estado huésped del nombramiento de cada miembro de una misión se examinará en la sección II de la parte II del presente proyecto de artículos, titulada « *Facilidades, privilegios e inmunidades* ».

immunités dont ils bénéficient en Suisse »¹³⁸. Esta norma fue criticada por un autor en los siguientes términos :

*D'après la décision de 1948 du Conseil fédéral suisse, c'est à la mission diplomatique à Berne de l'Etat intéressé qu'il incombe de signaler les arrivées et les départs au sein de la délégation permanente. C'est ignorer que le lien diplomatique a lieu entre l'organisation internationale et l'Etat d'envoi, et non entre ce dernier et l'Etat du Siège. En outre, que se passera-t-il au cas où la délégation permanente représente un Etat non reconnu par la Suisse? Il vaut mieux que ce soit l'organisation internationale qui transmette à l'Etat du Siège les allées et venues des membres des délégations permanentes*¹³⁹.

5) *Práctica de los organismos especializados.* La práctica de los organismos especializados en cuanto se refiere al procedimiento prescrito para la notificación de la composición de las misiones permanentes y de la llegada y la salida de sus miembros es variada y dista mucho de estar sistematizada. Algunos de esos organismos (por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo) han indicado en sus respuestas que, en ciertos casos, los Estados miembros se limitan a comunicar al Director General que se ha designado representante permanente ante la organización a determinada persona, con anterioridad a la llegada de ésta o inmediatamente después. En otros casos, la persona designada deposita unas cartas credenciales. La práctica que se sigue es que el Director General, en respuesta a una comunicación de esta índole, informa al Estado miembro interesado de que ha tomado nota de la comunicación. La Organización no tiene un procedimiento análogo al que se ha establecido en las Naciones Unidas en virtud de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General de 3 de diciembre de 1948. Los Estados miembros notifican al Estado huésped la llegada y salida de sus representantes, de los miembros de sus familias y de sus criados particulares, en forma independiente. Otras organizaciones (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) han indicado que cuando un representante permanente presenta sus cartas credenciales al Director General, es la organización la que solicita del Estado huésped que otorgue al representante una tarjeta diplomática; tal solicitud constituye una notificación implícita a dicho Estado. En muy pocos casos, formula esta solicitud la Embajada del Estado interesado, sin intervención de la organización. No obstante, otros organismos (por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud) han respondido que no se efectúan trámites formales y que el Director General es informado del nombramiento de los representantes permanentes por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado miembro interesado directamente, o bien por intermedio de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Por regla general, la organización no notifica al Estado huésped la llegada o salida de los representantes. Cabe asimismo señalar la distinción que se hace en las respuestas de algunas organizaciones entre la notificación de nombramientos, por una parte, y la notificación de llegadas y salidas, por otra parte. El nombramiento del representante permanente se comunica a la organiza-

ción, mientras que, habitualmente, los Estados miembros notifican directamente al Estado huésped la llegada y salida de sus representantes, por los conductos diplomáticos ordinarios.

6) De la anterior reseña de la práctica seguida parece desprenderse que, mientras que las Naciones Unidas han establecido un sistema de notificación de los nombramientos de miembros de las misiones permanentes y de sus llegadas y salidas, los procedimientos que se siguen en los diferentes organismos especializados son fragmentarios y no están sistematizados. Al establecer la norma para las notificaciones pueden considerarse dos posibilidades: tomar nota de la práctica de las organizaciones internacionales y establecer una norma que deje abiertas diferentes vías, o bien establecer una reglamentación uniforme. La primera solución posible consistiría en ofrecer como primer recurso el dirigir las notificaciones a la organización, y dar al mismo tiempo, como « variante », la posibilidad de dirigir notificaciones al Estado huésped. El Relator Especial opina que convendría establecer una reglamentación uniforme; tal es el objeto del artículo 15.

7) La norma enunciada en el artículo 15 está basada tanto en consideraciones de principio como en criterios de orden práctico. Su fundamento está en que, dado que la relación directa se establece entre el Estado que envía y la organización, las notificaciones deben ser dirigidas a la organización (párr. 1). La transmisión de notificaciones al Estado huésped se efectúa por intermedio de la organización (párr. 2). El párrafo 3 del artículo deja al Estado que envía en libertad de comunicar independientemente las notificaciones al Estado huésped. Cabe señalar que el párrafo 3 ofrece una vía suplementaria, y no un procedimiento alternativo o substitutivo del trámite básico prescrito en los párrafos 1 y 2 del artículo.

Artículo 16. Representante permanente ad interim

Si queda vacante el puesto de representante permanente o si el representante permanente no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como representante permanente interino. El nombre del representante permanente interino será comunicado a la organización por el representante permanente o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Estado que envía.

Comentario

1) El artículo 16 corresponde al artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Prevé situaciones en que el puesto del jefe de la misión queda vacante o en que el jefe de la misión no puede desempeñar sus funciones.

2) La resolución 257 A (III) de la Asamblea General prevé que las funciones del jefe de misión podrán ser desempeñadas provisionalmente por una persona distinta del representante permanente. En el inciso 3 del párrafo primero de la parte dispositiva de dicha resolución se recomienda « que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario

¹³⁸ Véase Naciones Unidas, *Série législative, Textes législatifs et dispositions de traités concernant le statut juridique, les privilèges et les immunités d'organisations internationales* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 92.

¹³⁹ Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 417, nota 14.

General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma».

3) En el « libro azul » de las Naciones Unidas que enumera los miembros de las misiones permanentes, se emplea la designación « encargado de negocios *a.i.* » después de haber sido informada la Secretaría de dicho nombramiento. En sus respuestas a la pregunta de si existe en estos organismos la práctica de que las misiones permanentes comuniquen que un representante permanente interino o un encargado de negocios interino ha asumido provisionalmente el cargo de jefe de misión, los organismos especializados proporcionaron una información variada. Algunos indicaron que generalmente se reciben notificaciones sobre la designación de representantes permanentes interinos. Otros respondieron que, en la práctica, algunas misiones permanentes notifican a la organización que el representante permanente adjunto asume las funciones de jefe de misión provisional, o que en ciertas ocasiones se informa al organismo de que un representante permanente *ad interim* o un encargado de negocios queda provisionalmente encargado de una misión. Otros manifestaron que dicha práctica no se sigue entre ellos. Uno o dos organismos señalaron que como, con frecuencia, las misiones están integradas exclusivamente por el representante residente y rara vez exceden de tres miembros, no se ha llegado a establecer hasta ahora una práctica como la que se menciona en la pregunta citada.

4) La designación de un encargado de negocios debe distinguirse de la de un « representante suplente » o de la de un « representante permanente adjunto ». Ambos términos son utilizados por los Estados miembros, siendo esta última expresión utilizada con frecuencia para indicar la persona de un rango inmediatamente inferior al del propio representante permanente¹⁰⁰.

Artículo 17. Precedencia

La precedencia de los jefes de misión permanente se establecerá en el orden establecido de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate.

Comentario

1) La pregunta relativa al orden de precedencia de los jefes de misión permanente no figuraba en la lista de preguntas incluidas en el cuestionario preparado por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas¹⁴¹. Las respuestas de los asesores jurídicos de los organismos especializados a los que se envió el cuestionario tampoco incluían información alguna sobre la cuestión de la precedencia. El Relator Especial ha pedido a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas que le proporcione los datos necesarios sobre la práctica seguida al respecto en las Naciones Unidas. En espera de dicha información, el Relator Especial ha decidido incluir en forma provisional el presente texto del artículo 17 de este proyecto de artículos.

¹⁴⁰ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 169, párr. 12.

¹⁴¹ Véase el segundo informe del Relator Especial, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, pág. 138, párrs. 5 y 6.

2) A diferencia del artículo 16 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁴², el artículo 17 no hace referencia a las clases a las que los jefes de misión son asignados. La clasificación de misiones diplomáticas en embajadores, ministros y encargados de negocios acreditados no es aplicable en el sistema de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales¹⁴³.

Artículo 18. Sede de la misión permanente

1. Una misión permanente tendrá su sede en la localidad en que radique la sede de la organización.

2. Una misión permanente podrá, con el consentimiento del Estado huésped o del Estado interesado, tener su sede en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

Artículo 19. Oficinas en localidades distintas de la sede de la misión permanente

Una misión permanente no podrá, sin el consentimiento del Estado huésped, establecer oficinas en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Comentario

1) Se han incluido las disposiciones de estos dos artículos para prevenir la difícil situación en que podría encontrarse el Estado huésped si se establecieran los locales de una misión en localidades distintas de aquella en que radique la sede de la organización.

2) En el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas no se hace referencia específica a los locales de las misiones. En la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se trata del personal de las misiones permanentes (credenciales de un representante permanente, comunicación del personal de una misión permanente, etc.) pero no de los locales de las misiones. La práctica relativa a los locales de las misiones permanentes seguida en la Sede de las Naciones Unidas fue resumida en la siguiente carta dirigida por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados :

En la práctica, las misiones permanentes no nos informan de antemano sobre su propósito de establecer una oficina en un determinado lugar y, según mis informaciones, tampoco informan a la misión de los Estados Unidos de América excepto cuando desean recibir ayuda de algún tipo para ocupar el inmueble o con otro fin. Desde luego, nos comunican la dirección de sus oficinas una vez que están establecidas y también los cambios posteriores de dirección. Nosotros publicamos la dirección en la lista mensual de misiones permanentes. También informamos a la misión de los

¹⁴² Véase Naciones Unidas. *Treaty Series*, vol. 500, pág. 166.

¹⁴³ El artículo 14 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dice lo siguiente :

« 1. Los jefes de misión se dividen en tres clases :

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

» 2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase. »

Estados Unidos de América de las nuevas direcciones, y a veces a esa misión le informa directamente la misión permanente respectiva, pero ello no entraña ningún procedimiento especial ni consultas o aceptaciones tácitas o expresas¹⁴⁴.

3) En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, las autoridades federales suizas comunicaron en una circular a las misiones permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que, en principio, no tenían objeciones a que una misión representara a su Estado en Berna y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, si bien sólo reconocerían a esas misiones la categoría de embajada cuando sus locales estuvieran en Berna. En la actualidad, todas las misiones permanentes ante la Oficina en Ginebra radican en esta ciudad, con la excepción de dos que lo están en Berna y una en París¹⁴⁵.

4) Las respuestas de los organismos especializados indican en general que los Estados huéspedes nunca han impuesto restricciones a la situación de los locales de las misiones permanentes. Una organización (el Organismo Internacional de Energía Atómica) señala en su respuesta que los locales de algunas misiones permanentes acreditados ante el OIEA no están en Austria, sino en otros países europeos.

Artículo 20. Bandera y escudo

La misión permanente y el representante permanente tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, incluyendo la residencia del representante permanente, y en los medios de transporte de éste.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁴⁶.

2) No parece haber disposiciones específicas que regulen la cuestión de la bandera nacional de las misiones permanentes. En la práctica de las Naciones Unidas, los Estados Miembros han colocado su bandera y escudo nacionales en el exterior de los locales de las oficinas permanentes y, en menor medida, en la residencia y medios de transporte del representante permanente¹⁴⁷. En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la bandera nacional sólo se enarbola en la fiesta nacional y en ocasiones especiales¹⁴⁸.

3) Las respuestas de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden resumirse del modo siguiente: en varios casos, la oficina de la misión del Estado Miembro y, con menos frecuencia, el vehículo utilizado por el representante permanente enarbolan la bandera nacional. Las oficinas del edificio de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura utilizadas por las delegaciones permanentes no enarbolan su bandera nacional. El Organismo Internacional de Energía Atómica declara que no tiene conocimiento de que los representantes residentes hayan enarbolaado la bandera nacional en sus oficinas, a menos que estuvieran también acreditados ante el Estado huésped. Por otra parte, los delegados permanentes en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que están asimilados a los jefes de misiones diplomáticas, enarbolan la bandera nacional en su vehículo cuando se desplazan por asuntos oficiales. Sin embargo, en general puede afirmarse que, como muchos representantes son miembros de misiones diplomáticas y muchos locales se utilizan también para otros propósitos, por ejemplo como embajada o consulado, no ha podido establecerse una práctica clara o uniforme.

Sección II. — Facilidades, privilegios e inmunidades

Observaciones generales

43. Los acuerdos sobre la sede de las organizaciones internacionales, sean éstas de carácter universal o regional, tienen como característica común disposiciones que establecen que los representantes permanentes disfrutarán de los privilegios e inmunidades que el Estado huésped « confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él ». En general, esos acuerdos no contienen restricciones de los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes basadas en la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía. No obstante, los artículos pertinentes de algunos de los acuerdos sobre establecimiento de la sede contienen una cláusula que impone al Estado huésped la obligación de conceder a los representantes permanentes los privilegios e inmunidades que confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones ». Ejemplos: artículo V, sección 15, del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas¹⁴⁹; artículo XI, sección 24, párrafo a, del Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación¹⁵⁰; artículo I del Acuerdo bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Organización de los Estados Americanos¹⁵¹.

44. La Comisión de Derecho Internacional, en su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, al determinar los fundamentos de los privilegios e inmunidades diplomáticos, discutió las teorías que han influido en el desarrollo de los privilegios e inmunidades diplomáticos. La Comisión mencionó la teoría de la « extraterritorialidad », según la cual los locales de la misión representan una especie de extensión del territorio del Estado acreditante, y la teoría del « carácter representa-

¹⁴⁴ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 192, párr. 154.

¹⁴⁵ *Ibid.*, pág. 192, párr. 155.

¹⁴⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

¹⁴⁷ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 193, párr. 159.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 208.

¹⁵⁰ *Ibid.*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

¹⁵¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 181, pág. 149.

tivo », que funda tales privilegios e inmunidades en la idea de que la misión diplomática personifica al Estado acreditante. La Comisión señaló que « la tendencia moderna parece orientarse ahora hacia una tercera teoría, la del “ interés de la función ”, que justifica los privilegios e inmunidades porque son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones »¹⁵².

45. El interés de la función, como una de las bases de los privilegios e inmunidades de los representantes de Estados ante organizaciones internacionales, se refleja generalmente en los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. Conforme al párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, « los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización ».

46. La representación de los Estados en las organizaciones internacionales es la función fundamental de las misiones permanentes, tal como se define en el artículo 6 de este proyecto de artículos. En el apartado *b* del artículo 1 se define la « misión permanente » como una misión de carácter representativo y permanente enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante esa organización. En el párrafo 3 del comentario al artículo 6 se dice que « El apartado *b* señala la función de representación de la misión permanente. La misión representa al Estado que envía en la organización. La misión, y en particular el representante permanente, jefe de la misión, es el portavoz de su gobierno en las comunicaciones con la organización, o en las deliberaciones con esa organización a que den lugar las relaciones entre el Estado miembro y la organización. »

47. La representación de los Estados dentro del marco de la diplomacia de las organizaciones y conferencias internacionales tiene sus características particulares. El representante de un Estado ante una organización internacional no representa a su Estado ante el Estado huésped. No entra en relación directa ni negociaciones directas con el Estado huésped, a diferencia del caso de la diplomacia bilateral en el cual el agente diplomático está acreditado ante el Estado que recibe, a fin de desempeñar ciertas funciones de representación y negociación entre dicho Estado y el suyo propio. El representante de un Estado ante una organización internacional representa a su Estado ante la organización como órgano colectivo que tiene identidad propia y personalidad jurídica distinta de las de los respectivos Estados miembros. En cierto sentido puede también decirse que desempeña cierta función de representación ante los Estados miembros de la organización considerados a título colegiado como organización de Estados y no a título individual. El Estado huésped está incluido en esa comunidad cuando es miembro de la organización. No puede decirse que exista esta situación cuando el Estado huésped no es miembro de la organización.

48. Otra de las características de la representación ante las organizaciones internacionales deriva del hecho

de que el cumplimiento de las normas que rigen los privilegios y las inmunidades no es cuestión que incumbe exclusivamente al Estado que envía, como en el caso de la diplomacia bilateral. En el debate sobre la « cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos » habido en la Sexta Comisión en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General se convino en general en que la propia Organización tenía interés en que los representantes de los Estados Miembros disfrutaran de los privilegios e inmunidades necesarios para poder cumplir su cometido. También se reconoció que el Secretario General debería proseguir sus esfuerzos para que se respetaran dichos privilegios e inmunidades¹⁵³. En la exposición que efectuó en la 1016.ª sesión de la Sexta Comisión, el Asesor Jurídico, hablando en representación del Secretario General, dijo lo siguiente :

... Parece elemental que los derechos de los representantes sean debidamente protegidos por la Organización y que no se dejen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General ha de seguir sintiéndose obligado en lo futuro, lo mismo que hasta ahora, a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Estados Miembros si se presenta el caso. El debate celebrado en esta Comisión no me hace pensar que los Miembros de la Organización desean que el Secretario General actúe de una manera distinta de la que acabo de indicar. Asimismo, puesto que la propia Organización está interesada en proteger los derechos de los representantes, cabe la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a tales derechos entre las Naciones Unidas y un Miembro y que, en consecuencia, sea objeto de una solicitud de opinión consultiva conforme a la sección 30 de la Convención [Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas]. Es pues evidente que las Naciones Unidas pueden ser una de las « partes », en el sentido en que este término se emplea en la sección 30¹⁵⁴.

49. Como los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales son análogos, si no son idénticos, a los de las misiones diplomáticas bilaterales, los artículos al respecto se basan en las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En vista de ello, no parece necesario un comentario especial y detallado para esta sección, salvo en cuanto pueda ser menester señalar ciertas diferencias con el texto de Viena o algún contenido particular de aplicación que pueda haber adquirido determinada norma dentro de una o varias organizaciones internacionales.

Artículo 21. Facilidades en general

La organización y el Estado huésped deberán dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión permanente.

Artículo 22. Alojamiento de la misión permanente y de sus miembros

1. El Estado huésped deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes,

¹⁵² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 102.

¹⁵³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/6965, párr. 14.

¹⁵⁴ *Ibid.*, documento A/C.6/385, párr. 8.

por el Estado que envía, de los locales necesarios para la misión permanente, o ayudar a ésta a obtener alojamiento de otra manera.

2. El Estado huésped y la organización deberán también, cuando sea necesario, ayudar a las misiones permanentes a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Comentario

1) El artículo 21 está basado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁵⁵ y en el artículo 22 del proyecto de artículos sobre misiones especiales¹⁵⁶. Enuncia en términos generales las obligaciones de la organización y del Estado huésped de dar a la misión permanente las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2) La referencia que se hace en el texto del artículo 21 a la naturaleza y el cometido de la misión permanente, referencia que no figura en el artículo 25 de la Convención de Viena, hace que la extensión de las obligaciones de la organización y del Estado huésped dependan de las características particulares de la misión permanente, según las necesidades funcionales específicas de la organización a que está asignada la misión.

3) Una misión permanente puede a menudo necesitar la ayuda del Estado huésped, en primer lugar durante la instalación de la misión, así como también para el desempeño de sus funciones. Aún en mayor medida necesita la misión permanente la ayuda de la organización, que tiene un interés más directo en que la misión permanente pueda desempeñar satisfactoriamente sus funciones. La organización puede ser de particular utilidad para la misión permanente, obteniendo para ella documentación e información, actividad a la que se hace referencia en el apartado *d* del artículo 6 de este proyecto de artículos.

4) El artículo 22 está basado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁵⁷. Como señaló la Comisión de Derecho Internacional en el comentario a la disposición correspondiente (artículo 19) de su proyecto de artículos que sirvió de base para la Convención de Viena, las leyes y reglamentos de un país pueden impedir a una misión que adquiera los locales que precise¹⁵⁸. Por ello la Comisión insertó en esa disposición una norma que impone al Estado recipiente la obligación de garantizar la obtención de alojamiento para la misión, si a ésta no se le permitiera adquirirlo. Estas consideraciones constituyen igualmente el fundamento del párrafo 1 del artículo 22 del proyecto de artículos.

Artículo 23. Inviolabilidad de los locales de la misión permanente

1. Los locales de la misión permanente son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión.

¹⁵⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

¹⁵⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 373.

¹⁵⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 167.

¹⁵⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 102.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión permanente contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión permanente o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión permanente, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión permanente, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 24. Exención fiscal de los locales de la misión permanente

1. El Estado que envía y el jefe de la misión permanente están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión permanente de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión permanente.

Artículo 25. Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión permanente son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) Los artículos 23 a 25 corresponden a ciertas inmunidades y exenciones relativas a los locales de la misión permanente y a sus archivos y documentos. Esos artículos reproducen, con los necesarios cambios de redacción, las disposiciones de los artículos 22 a 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁵⁹.

2) La exigencia de que el Estado huésped ha de garantizar la inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de la misión permanente ha sido reconocida generalmente. En una carta dirigida en 1964 al Asesor Jurídico de uno de los organismos especializados, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas afirmaba que: « En el Acuerdo relativo a la Sede no hay una referencia expresa a los locales de la misión; la condición diplomática de esos locales se deriva, pues, de la condición diplomática de un representante residente y de su personal »¹⁶⁰.

3) En los acuerdos relativos a las sedes de algunos de los organismos especializados se incluyen disposiciones relativas a la inviolabilidad de los locales de las misiones permanentes y de sus archivos y documentos (por ejemplo, el artículo XI del Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación¹⁶¹; el artículo XIII y el artículo XIV, sección 33 *c*, del Acuerdo relativo a la

¹⁵⁹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 167 y 168.

¹⁶⁰ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 192, párr. 154.

¹⁶¹ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER. B/11), págs. 195 y 196.

sede del Organismo Internacional de Energía Atómica¹⁶², que reconocen la inviolabilidad de la correspondencia, los archivos y los documentos de las misiones de los Estados miembros.

4) La inviolabilidad de los locales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados quedó sancionada en el artículo II, sección 3, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁶³ y en el artículo III, sección 5, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁶⁴, respectivamente. Dichos textos disponen que los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Estas convenciones contienen también disposiciones sobre la inviolabilidad de los archivos y documentos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. También se establece la inviolabilidad de todo papel o documento de « los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios », de « los representantes a las Conferencias convocadas por las Naciones Unidas » y de « los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por un organismo especializado ».

5) En el Acuerdo relativo a la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional se hace una referencia explícita a los locales de las misiones permanentes. El artículo II, sección 4, párr.1, de dicho Acuerdo dispone que « los locales de la sede de la Organización son inviolables »¹⁶⁵. En el artículo I, sección 1 b, se define la expresión « locales de la sede » del modo siguiente: « La expresión “locales de la sede” significa todo edificio o parte de él que esté ocupado permanente o temporalmente por cualquier dependencia de la Organización o por reuniones convocadas en el Canadá por la Organización, incluidas las oficinas ocupadas por los representantes residentes de los Estados miembros »¹⁶⁶.

6) El artículo 24 establece la exención fiscal de los locales de la misión permanente. Las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados indican que esta exención se reconoce generalmente. Cabe encontrar ejemplos de disposiciones de acuerdos relativos a las sedes que prevén dicha exención en el artículo XI del Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación¹⁶⁷ y en los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica¹⁶⁸.

Artículo 26. Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la misión permanente la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁶⁹.

2) Las respuestas de los organismos especializados indican que el Estado huésped no ha impuesto ninguna restricción a la circulación de los miembros de las misiones permanentes de los Estados miembros.

3) En la Sede de las Naciones Unidas, el Estado huésped ha impuesto límites a la circulación de los representantes de ciertos Estados Miembros fundándose en que se han aplicado restricciones similares a los representantes del Estado huésped en los países respectivos.

4) El problema de la reciprocidad se tratará en el artículo 41 sobre no discriminación. Baste indicar aquí que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos¹⁷⁰.

Artículo 27. Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión permanente para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas, los consulados y las misiones especiales del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión permanente podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión permanente es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija de la misión permanente no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión permanente deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión permanente.

5. El correo de la misión permanente, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija,

¹⁶² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 339, págs. 225 y 226.

¹⁶³ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 185.

¹⁶⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 331.

¹⁶⁵ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 162.

¹⁶⁶ *Ibid.*, pág. 161.

¹⁶⁷ *Ibid.*, págs. 195 y 196.

¹⁶⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 339, págs. 225 y 226.

¹⁶⁹ *Ibid.*, vol. 500, pág. 168.

¹⁷⁰ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 183, párr. 96.

estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía o la misión permanente podrán designar correos *ad hoc* de la misión permanente. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la misión permanente que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión permanente podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que haya de llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión permanente. Mediante acuerdo con las autoridades competentes, la misión permanente podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

- 1) Este artículo está basado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁷¹.
- 2) Las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, ante los organismos especializados y ante otras organizaciones internacionales disfrutaban en general de libertad de comunicación, en las mismas condiciones que las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado huésped.
- 3) En las respuestas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados se indica también que la inviolabilidad de la correspondencia, prevista en el artículo IV, sección 11 *b*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁷² y en el artículo V, sección 13 *b*, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁷³, ha sido plenamente reconocida.
- 4) Una diferencia entre este artículo y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es haber añadido en el párrafo 1 las palabras « [y] las misiones especiales », a fin de coordinar el artículo con el párrafo 1 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹⁷⁴.
- 5) Otra diferencia está en que el párrafo 7 del artículo 27 dispone que la valija de la misión permanente podrá ser confiada, no sólo al comandante de una aeronave comercial, como se establece respecto de la valija diplomática en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sino también al comandante de un buque mercante. Esta disposición adicional está tomada del artículo 35 de la Convención

de Viena sobre relaciones consulares¹⁷⁵ y del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

6) Siguiendo el modelo del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, se utilizan en el artículo presente las expresiones « la valija de la misión permanente » y « el correo de la misión permanente ». No se han utilizado las expresiones « valija diplomática » y « correo diplomático » para evitar toda posibilidad de confusión con la valija y el correo de la misión diplomática permanente.

7) La expresión « misiones diplomáticas » del párrafo 1 del artículo se utiliza en el amplio sentido en que se emplea en el párrafo 1 del artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, a fin de incluir otras misiones ante organizaciones internacionales. El párrafo 4 del comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 28 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales dice que « la Comisión desea señalar que por “ misión diplomática ”, expresión que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 28, se entiende toda misión diplomática permanente, toda misión enviada ante una organización internacional o toda misión diplomática especializada que tenga carácter permanente »¹⁷⁶.

Artículo 28. Inviolabilidad personal

Las personas del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente son inviolables. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped tratará a aquéllos con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 29. Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión permanente.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 30, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

- 1) Los artículos 28 y 29 reproducen, sin cambios de fondo, las disposiciones de los artículos 29 y 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁷⁷ y del proyecto de artículos sobre misiones especiales¹⁷⁸.
- 2) Los artículos 28 y 29 tratan de dos inmunidades universalmente reconocidas, que son indispensables para el desempeño de las funciones del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente.

¹⁷¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

¹⁷² Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

¹⁷³ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

¹⁷⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 375.

¹⁷⁵ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, *Anexos*, documento A/CONF.25/12, págs. 184 y 185.

¹⁷⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 376.

¹⁷⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169.

¹⁷⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 376.

3) El principio de la inviolabilidad personal del representante permanente y de los miembros del personal diplomático, confirmado en el artículo 28, entraña, como en el caso de la inviolabilidad de los locales de la misión permanente, la obligación del Estado huésped de respetar y hacer respetar la persona de los individuos de que se trate. El Estado huésped deberá adoptar todas las medidas necesarias a tal fin, incluyendo quizá el suministro de una guardia especial cuando las circunstancias lo requieran.

4) La inviolabilidad de todos los escritos y documentos de los representantes de los miembros ante los órganos de las organizaciones de que se trate se prevé en términos generales en las Convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de los organismos especializados y de otras organizaciones internacionales.

5) En el párrafo 1 de su comentario sobre el artículo 28 (Inviolabilidad de la residencia y de los bienes) del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional declaró: « Se trata aquí de la inviolabilidad concedida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Como esta inviolabilidad se funda en la que corresponde a la persona del agente diplomático, la expresión la "residencia particular del agente diplomático" comprende necesariamente también su residencia temporal »¹⁷⁹.

Artículo 30. Inmunidad de jurisdicción

1. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que los posean por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión permanente;

b) De una acción sucesoria en la que el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no están obligados a testificar.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción del representante permanente y de los miembros del personal diplomático de la misión permanente en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 31. Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes permanentes o de los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un representante permanente, o un miembro del personal diplomático de una misión permanente o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) El artículo 30 está basado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁸⁰.

2) La inmunidad de la jurisdicción penal que se concede en virtud del párrafo 1 del artículo 30 es completa y la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa está sujeta solamente a las excepciones que se enuncian en el párrafo 1 del artículo. Esta es la principal diferencia entre la inmunidad « diplomática » de que gozan las misiones permanentes y la inmunidad « funcional » que se concede a las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias en virtud de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados. En el artículo IV, sección 11 a, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁸¹ y en el artículo V, sección 13 a, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁸² se concede a los representantes enviados por los miembros a las reuniones de los órganos de la organización interesada o a las conferencias convocadas por ella « inmunidad contra todo procedimiento judicial » con respecto a « todos sus actos y expresiones, ya sean orales o escritas » mientras se encuentren desempeñando sus funciones oficiales.

3) El artículo 31 se basa en las disposiciones del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones

¹⁸⁰ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 169.

¹⁸¹ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

¹⁸² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

¹⁷⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, documento A/3859, pág. 105.

diplomáticas¹⁸³. El principio fundamental de la renuncia a la inmunidad figura en el artículo IV, sección 14, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁸⁴, en el que se declara: «Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros, no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando pueda ser renunciada sin perjudicar a los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.» Esta disposición está reproducida *mutatis mutandis* en el artículo V, sección 16, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁸⁵ y en varios de los correspondientes instrumentos de las organizaciones regionales.

Artículo 32. Examen de litigios en materia civil

El Estado que envía renunciará a la inmunidad de cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 con respecto a las acciones civiles entabladas en el Estado huésped, cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión permanente y, cuando no renuncie a esa inmunidad, el Estado que envía se esforzará por lograr una justa solución del litigio.

Comentario

1) Este artículo se inspira en el importante principio enunciado en la resolución II aprobada el 14 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas¹⁸⁶.

2) La Comisión de Derecho Internacional ha recogido ese principio en el artículo 42 de su proyecto de artículos sobre las misiones especiales « porque —como se dice en el comentario a dicho artículo— el objeto de las inmunidades es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas, y se trata de favorecer, en todo lo posible, la solución de los litigios civiles entablados en el Estado receptor contra miembros de las misiones especiales. Ese principio se recuerda, asimismo, en el proyecto de preámbulo preparado por la Comisión »¹⁸⁷.

Artículo 33. Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el representante permanente y los miembros

¹⁸³ *Ibid.*, vol. 500, pág. 170.

¹⁸⁴ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), págs. 186 y 187.

¹⁸⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 334.

¹⁸⁶ Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos Oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, pág. 99.

¹⁸⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 380.

del personal diplomático de la misión permanente estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a las personas que se hallen al servicio privado exclusivo del representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, a condición de que :

a) No sean nacionales del Estado huésped o no tengan en él residencia permanente, y

b) Estén protegidas por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no excluirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped cuando tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Comentario

1) Este artículo está basado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁸⁸.

2) El párrafo 2 se inspira en el párrafo 2 del artículo 32 del proyecto de artículos sobre misiones especiales¹⁸⁹ en el cual se sustituye la expresión « criados particulares », que figura en el artículo 33 de la Convención de Viena, por la fórmula « personal al servicio privado ». Refiriéndose a este cambio de terminología, la Comisión de Derecho Internacional expuso en el párrafo 2 de su comentario al artículo 32 del proyecto de artículos sobre misiones especiales que « el artículo 32... se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc. »¹⁹⁰.

3) Los representantes permanentes suelen estar exentos del pago de cotizaciones de la seguridad social. Las misiones permanentes en el Organismo Internacional de Energía Atómica están exentas del pago de las cotizaciones de los empleadores a la seguridad social en virtud de los artículos XII y XIII del Acuerdo relativo a la sede; se entiende que en la práctica la cotización de los empleadores ha sido pagada con carácter voluntario por las misiones permanentes¹⁹¹.

¹⁸⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 170.

¹⁸⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr. 2, pág. 377.

¹⁹⁰ *Ibid.*

¹⁹¹ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 208, párr. 46.

Artículo 34. Exención de impuestos y gravámenes

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción :

a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate lo posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión permanente;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 24, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Comentario

1) Este artículo se basa en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁹².

2) En el artículo IV, sección 13, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se trata, en forma indirecta, de la exención de impuestos de los representantes. Dicha sección dice así: « Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes de miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia »¹⁹³. Esta disposición se reproduce *mutatis mutandis* en el artículo V, sección 15, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁹⁴ y en algunos de los instrumentos correspondientes de las organizaciones regionales.

3) Salvo en el caso de los nacionales del Estado huésped, los representantes disfrutan de una amplia exención de impuestos. En la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se otorgan a todos los representantes, y en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Organismo Internacional de Energía Atómica a los

representantes residentes, las mismas exenciones de impuestos que a los diplomáticos del mismo rango acreditados ante el Estado huésped de que se trate. En el caso del Organismo Internacional de Energía Atómica, el Estado huésped no percibe ningún impuesto sobre los locales utilizados por las misiones o los delegados, incluidos los locales o partes de edificios alquilados. Las misiones permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sólo pagan impuestos por servicios prestados y sobre bienes inmuebles (« *contribution foncière* ») cuando el representante permanente es propietario del edificio. Los representantes permanentes están exentos de la contribución (« *contribution mobilière* ») que se impone en Francia a los habitantes de propiedades alquiladas u ocupadas, respecto de su residencia principal pero no de una residencia secundaria¹⁹⁵.

Artículo 34 bis. Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al representante permanente y a los miembros del personal diplomático de la misión permanente de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) Este artículo se basa en las disposiciones del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹⁹⁶.

2) La inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional que se prevé en el artículo IV, sección 11 d, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁹⁷ y en el artículo V, sección 13 d, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados¹⁹⁸ ha sido ampliamente reconocida. Esa inmunidad normalmente no se aplica cuando el representante es nacional del Estado huésped¹⁹⁹.

Artículo 35. Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos :

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión permanente;

¹⁹⁵ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, págs. 207 y 208, párr. 45.

¹⁹⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171.

¹⁹⁷ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

¹⁹⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

¹⁹⁹ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 206, párr. 37.

¹⁹² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 171.

¹⁹³ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

¹⁹⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 334.

b) De los objetos destinados al uso personal del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente, o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

Comentario

- 1) Este artículo está basado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²⁰⁰.
- 2) Aunque en general los representantes permanentes y los miembros del personal diplomático de las misiones permanentes disfrutan de exención del pago de derechos de aduana y de impuestos de consumo, la detallada aplicación de esta exención varía en la práctica de uno a otro Estado huésped, según el sistema impositivo que se siga en el país de que se trate.
- 3) En la Sede de las Naciones Unidas, el Código de reglamentaciones federales de los Estados Unidos, en el párrafo *b* de la sección 10.30 *b* del título 19, relativo a los derechos de aduana (revisado en 1964), establece que los representantes permanentes y los miembros de su personal podrán importar «... libres de derechos de aduana y de impuestos internos, artículos para uso personal o de sus familias»²⁰¹.
- 4) En la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra se rige la cuestión en gran parte por el reglamento aduanero suizo de 23 de abril de 1952. En resumen, la misiones permanentes pueden importar toda clase de objetos para uso oficial pertenecientes al gobierno que representan (art. 15). Los representantes permanentes con título equivalente al del jefe de una misión diplomática y que poseen una «*carte de légitimation*» pueden importar con franquicia todos los objetos destinados a su uso personal o al de sus familias (art. 16, párr. 1). Los representantes con título equivalente al de los miembros de una misión diplomática y que poseen una «*carte de légitimation*» disfrutan de un privilegio análogo, con la salvedad de que la importación de mobiliario sólo puede hacerse una vez (art. 16, párr. 2)²⁰².
- 5) Por lo que respecta a las misiones permanentes ante organismos especializados que tienen su sede en Suiza, la situación es idéntica a la de las misiones

²⁰⁰ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 171 y 172.

²⁰¹ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 189, párr. 134. Véanse los detalles acerca de la situación en lo que atañe a los diversos impuestos federales y del Estado de Nueva York en *ibid.*, pág. 191, párr. 147.

, párr. 136.

permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la extensión de la exención a los representantes residentes depende de su condición diplomática y se concede en conformidad con las normas generales relativas a los agentes diplomáticos. Los representantes permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura asimilados a jefes de misiones diplomáticas pueden importar con franquicia, en cualquier momento, toda clase de objetos para su uso personal y para el de su misión. Los demás miembros de las misiones permanentes pueden importar sus objetos y efectos domésticos con franquicia cuando tomen posesión de su cargo.

Artículo 36. Adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación del Estado huésped.

Comentario

Este artículo está basado en la norma establecida en el Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad adoptado el 18 de abril de 1961 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas²⁰³.

Artículo 37. Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades

1. Los miembros de la familia de un representante permanente o de un miembro del personal diplomático de la misión permanente, que formen parte de su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28 a 35, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 28 a 34 *bis*, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 35 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal al servicio de la misión, que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

²⁰³ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/11, pág. 97.

4. Las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente, que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

Comentario

1) Este artículo se inspira en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²⁰⁴.

2) El estudio preparado por la Secretaría no contiene información sobre los privilegios e inmunidades que los Estados huéspedes conceden a los miembros de las familias de los representantes permanentes, a los miembros del personal administrativo y técnico y del personal al servicio de las misiones permanentes, así como a las personas al servicio privado de los miembros de las misiones permanentes. Se supone que la práctica relativa a la condición jurídica de estas personas se ajusta a las normas correspondientes establecidas en el marco de las relaciones diplomáticas entre Estados, tal como fueron codificadas y desarrolladas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viene a corroborar este supuesto el idéntico fundamento jurídico de la situación de estas personas en la medida en que tal situación se asimila a la de los agentes diplomáticos o representantes permanentes, a quienes se conceden análogos privilegios e inmunidades diplomáticos.

3) En el párrafo 4 del artículo se ha sustituido la expresión « criados particulares » que figura en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, por la expresión « personas al servicio privado », siguiendo el modelo de los artículos 32 y 38 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales²⁰⁵. El párrafo 2 del comentario al artículo 32 de este proyecto de artículos explica este cambio en los siguientes términos: « ... El artículo 32... se aplica no sólo a los criados, en el sentido estricto de la palabra, sino también a otras personas que están al servicio privado de los miembros de la misión especial, como preceptores de los hijos, enfermeras, etc. »²⁰⁶. Esta explicación es también válida para las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

Artículo 38. Nacionales del Estado huésped y personas que residen permanentemente en el Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, o que sean, o hayan sido, su representante, sólo gozarán de inmunidad de jurisdic-

ción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o residentes permanentes en él, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) Este artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²⁰⁷. También en esta ocasión se ha sustituido la expresión « criados particulares » por « personas al servicio privado ».

2) Como ya se ha indicado anteriormente en el presente informe, varias convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, ya sean de carácter universal o regional, establecen que las disposiciones que definen los privilegios e inmunidades de los representantes de los miembros no son aplicables con respecto a un representante y las autoridades del Estado del cual sea ciudadano o sea o haya sido representante²⁰⁸.

Artículo 39. Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni residente permanente en él, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán

²⁰⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

²⁰⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, págs. 377 y 378.

²⁰⁶ *Ibid.*, pág. 377.

²⁰⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 172.

²⁰⁸ Véase la sección I de la parte II, pág. 132 *supra*, « Nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente ».

objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como persona de la familia de un miembro de la misión permanente.

Comentario

1) Este artículo se basa en las disposiciones del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²⁰⁹.

2) Los dos primeros párrafos del artículo se refieren al momento en que comienzan y cesan los derechos de las personas que gozan de privilegios e inmunidades por derecho propio. Para las personas que no gozan de privilegios e inmunidades por derecho propio rigen otras fechas, por ejemplo, la fecha en que se inicia o cesa la relación que constituye la base de su derecho.

3) El artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas²¹⁰ y el artículo V, sección 13, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados²¹¹ estipulan que los representantes disfrutarán de los privilegios e inmunidades enumerados en dichas disposiciones « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ». En 1961, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas contestó a una pregunta formulada por uno de los organismos especializados acerca de la interpretación que convenía dar a la primera parte de dicha frase. La respuesta decía lo siguiente: « Pregunta usted si las palabras “mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones” deben interpretarse en sentido estricto o en sentido lato... creo sin vacilaciones que la intención de los autores de la Convención era la interpretación en sentido lato »²¹².

4) La duración de los privilegios e inmunidades de los miembros de misiones permanentes dio lugar a controversias entre la Secretaría de las Naciones Unidas y los Estados huéspedes, tanto en la Sede de Nueva York como en la Oficina de Ginebra. Uno de los gobiernos huéspedes sostenía que los privilegios e inmunidades no comenzaban hasta que se le notificaba el nombramiento de los miembros de la misión, y el otro exigía el consentimiento previo de sus autoridades para conceder los privilegios e inmunidades diplomáticos a la persona interesada²¹³.

²⁰⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 173.

²¹⁰ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

²¹¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

²¹² Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 181, párr. 87.

²¹³ Véase el caso de *B. contra M.*, *Arrêts du Tribunal fédéral suisse*, 85, 1959, II, pág. 153 (estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 181, párr. 89), y el caso Santiesteban (*ibid.*, pág. 177, párrs. 56 a 59). En cuanto a las diferencias de interpretación del inciso 2 de la sección 15 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, véase *supra* el párr. 3 del comentario al artículo 15.

5) El artículo IV, sección 12, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas²¹⁴, que se reproduce con las modificaciones oportunas en el artículo V, sección 14, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados²¹⁵, dispone que: « A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial respecto a expresiones ya sean orales o escritas y a todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros. »

Artículo 40. Deberes de los terceros Estados

1. Si un representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión permanente o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

²¹⁴ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

²¹⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 333.

Comentario

- 1) Las disposiciones de este artículo se basan en las del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²¹⁶.
- 2) En el párrafo 3 del comentario al artículo 39 se ha mencionado que el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas estimaba que había que interpretar en sentido lato las disposiciones del artículo IV, sección 11, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y del artículo V, sección 13, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados en el sentido de que los representantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se enumeran en esas disposiciones « mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso ».
- 3) En el estudio de la Secretaría se menciona el problema especial que se plantea cuando el acceso al país en que va a celebrarse una reunión de las Naciones Unidas sólo es posible a través de otro Estado. Se indica que « aunque a este respecto la práctica existente es escasa, la Secretaría adopta el criterio de que tales Estados están obligados a conceder acceso y tránsito a los representantes de Estados Miembros para esos fines »²¹⁷.

Artículo 41. No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

Comentario

- 1) El artículo 41 reproduce, con los cambios de redacción necesarios, el párrafo 1 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²¹⁸.
- 2) Una diferencia de fondo entre los dos artículos es que en el artículo 41 no se ha incluido el segundo párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena. Dicho párrafo se refiere a dos casos en los que, si bien hay desigualdad de trato, no se produce discriminación, puesto que tal desigualdad de trato se justifica por el principio de reciprocidad.
- 3) En general, los acuerdos relativos a las sedes de las organizaciones internacionales no imponen restricciones a los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones permanentes basadas en la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones entre el Estado huésped y el Estado que envía. Sin embargo, algunos acuerdos relativos a las sedes contienen una cláusula en el sentido de que el Estado huésped otorgará a los representantes permanentes los privilegios e inmunidades que concede a los agentes diplomáticos acreditados ante él « con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones ». Pueden encontrarse ejemplos de tales cláusulas en la sección 15 del artículo V del Acuerdo

relativo a la Sede de las Naciones Unidas²¹⁹, en el artículo XI, sección 24 a), del Acuerdo relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación²²⁰ y en el artículo 1 del Acuerdo bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Organización de los Estados Americanos²²¹.

- 4) En el estudio de la Secretaría se indica que la Secretaría de las Naciones Unidas ha considerado que los privilegios e inmunidades concedidos deberían ser en general los que se conceden a todo el cuerpo diplomático, y que no deberían estar sujetos a las condiciones particulares que, basándose en el principio de la reciprocidad, se imponen a misiones diplomáticas de Estados concretos²²². En la exposición que efectuó en la 1016.^a sesión de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas declaró :

El Secretario General, al interpretar los privilegios e inmunidades diplomáticos, ha de tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena en la medida en que, *mutatis mutandis*, parezcan pertinentes respecto de los representantes ante órganos y conferencias de las Naciones Unidas. Naturalmente, se debe advertir que ciertas disposiciones, por ejemplo las relativas al *agrément*, la nacionalidad o la reciprocidad, no corresponden a la situación de los representantes en las Naciones Unidas²²³.

*Sección III. — Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros***Artículo 42. Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped**

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión permanente no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión permanente tal como están enunciadas en los presentes artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado huésped.

Comentario

- 1) Este artículo está basado en las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 41 de la Convención de

²¹⁹ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 208.

²²⁰ *Ibid.*, vol. II (ST/LEG/SER.B/11), pág. 195.

²²¹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 181, pág. 149.

²²² Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 183, párr. 96.

²²³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 98 del programa, documento A/C.6/385, párr. 4.

²¹⁶ *Ibid.*, vol. 500, págs. 173 y 174.

²¹⁷ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 195, párr. 168.

²¹⁸ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

Viena sobre relaciones diplomáticas²²⁴ y del artículo 48 del proyecto de artículos sobre las misiones especiales²²⁵.

2) En el párrafo 1 se afirma que, en general, todas las personas que gocen de privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado huésped. Esta obligación no se aplica, naturalmente, cuando los privilegios e inmunidades del miembro de la misión permanente le eximen de ello. En cuanto a la inmunidad jurisdiccional, tal inmunidad significa simplemente que un miembro de la misión permanente no podrá ser llevado ante los tribunales por incumplimiento de sus obligaciones. El hecho de que un miembro de la misión permanente que goce de inmunidad de jurisdicción no cumpla con sus obligaciones no exime al Estado huésped de la obligación de respetar su inmunidad.

3) Según el párrafo 2, los locales de la misión permanente sólo se utilizarán para los fines lícitos a que están destinados. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no hace inaplicables las disposiciones del artículo 23 (Inviolabilidad de los locales de la misión permanente). Sin embargo, tal inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de manera incompatible con las funciones de la misión permanente.

Artículo 43. Actividades profesionales

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) Este artículo reproduce, con los cambios de redacción necesarios, las disposiciones del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²²⁶ y del artículo 49 del proyecto de artículos sobre misiones especiales²²⁷.

2) En el párrafo 2 del comentario al artículo 49 de su proyecto de artículos sobre las misiones especiales, la Comisión declaró:

Ciertos gobiernos han propuesto que se añada una cláusula en la que se estipule que el Estado receptor puede autorizar a las personas a que se refiere el artículo 49 del proyecto a ejercer en su territorio una actividad profesional o comercial. La Comisión ha estimado que el derecho del Estado receptor a conceder esa autorización es obvio. Por lo tanto, ha preferido no introducir a este respecto ninguna modificación de fondo en el texto de la Convención de Viena²²⁸.

Sección IV. — Terminación de las funciones del representante permanente

Artículo 44. Modos de terminación

Las funciones del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de una misión permanente terminarán principalmente:

a) Cuando el Estado que envía comunique que las funciones del representante permanente o de los miembros del personal diplomático de la misión permanente han llegado a su término;

b) Cuando el Estado que envía deje de ser miembro de la organización de que se trate, o cuando haya sido suspendido o hayan sido suspendidas sus actividades en esa organización.

Comentario

1) El apartado *a* del presente artículo reproduce, con los cambios de forma necesarios, las disposiciones del apartado *a* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²²⁹.

2) El apartado *b* se refiere a los casos en que el Estado que envía retira la misión permanente por haber dejado de ser miembro de la organización ante la cual se ha enviado la misión. En general, los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales contienen disposiciones acerca de la expulsión, retirada o suspensión de un miembro. En el apartado *b* se prevé expresamente el caso de suspensión de las actividades del Estado que envía en la organización. La ausencia de Indonesia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1.º de enero de 1965 y el 28 de septiembre de 1966 fue interpretada por las propias Naciones Unidas como una suspensión de sus actividades en la Organización y no como una retirada. El 19 de septiembre de 1966, el Embajador de Indonesia en Washington transmitió un mensaje de su Gobierno al Secretario General en el que declaraba que su Gobierno había decidido «reanudar su plena cooperación con las Naciones Unidas, así como participar en sus actividades a partir del comienzo del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General»²³⁰. En la 1420.ª sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 28 de septiembre de 1966, el Presidente, después de dar lectura a esta comunicación, declaró lo siguiente:

Parecería... que el Gobierno de Indonesia considera que su reciente ausencia de la Organización no se basaba en un retiro de las Naciones Unidas sino en que había cesado su cooperación. Las medidas tomadas hasta ahora por las Naciones Unidas no parecen eliminar tal interpretación²³¹.

3) Este artículo no contiene una disposición correspondiente a la del apartado *b* del artículo 43 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en el que se dispone que uno de los modos de terminación de las funciones del agente diplomático es que «el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión»²³². En virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Estado receptor podrá negarse a tal reconocimiento

²²⁴ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

²²⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 381.

²²⁶ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

²²⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.2, pág. 382.

²²⁸ *Ibid.*

²²⁹ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

²³⁰ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo primer año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1966*, documento S/7498.

²³¹ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 182, nota 39.

²³² Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 174.

si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, que se refiere a la posibilidad de que el Estado receptor declare *persona non grata* a un agente diplomático²³³. Como se indica en el párrafo 2 del comentario al artículo 9 de este proyecto de artículos, los miembros de la misión permanente no son acreditados ante el Estado huésped. No mantienen relaciones directas ni celebran transacciones directas con el Estado huésped, a diferencia de lo que ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso, el agente diplomático es acreditado ante el Estado receptor para desempeñar determinadas funciones de representación y negociación entre éste y su propio Estado. Esta situación jurídica constituye la base de la institución de la aceptación del agente diplomático por el Estado receptor (asentimiento) y del derecho del Estado receptor a pedir su retiro cuando lo declara *persona non grata*²³⁴.

4) En el artículo VII, sección 25, párrafo 1, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados se dispone que :

Los representantes de los miembros en las reuniones convocadas por organismos especializados, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de reunión o de regreso, así como los funcionarios a que se refiere la sección 18, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones, por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en el caso en que alguna de dichas personas abusare de la prerrogativa de residencia ejerciendo, en ese país, actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno de tal país podrá obligarle a salir de él...²³⁵.

En el estudio de la Secretaría se hace el siguiente comentario sobre esta disposición :

En la Convención General [Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas] no figura ninguna disposición similar. Al no haberse producido ningún caso en que se hubiese aplicado el artículo VII de la Convención sobre los organismos especializados, o cualquier disposición similar de un acuerdo relativo a una sede, no se ha establecido ninguna práctica para su interpretación²³⁶.

Artículo 45. *Facilidades para salir del territorio*

El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 46. *Protección de locales y archivos*

1. Cuando terminen las funciones de una misión permanente, el Estado huésped estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión permanente, así como sus bienes y archivos. El

Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. El Estado huésped deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades al Estado que envía para retirar los archivos de la misión permanente del territorio del Estado huésped.

Comentario

Las disposiciones del artículo 45 son fundamentalmente las mismas que las del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas²³⁷. Las disposiciones del artículo 46 se basan en el artículo 45 de dicha Convención²³⁸. El Relator Especial considera que estos dos artículos no requieren ningún comentario especial.

PARTE III. — DELEGACIONES ANTE ÓRGANOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ANTE CONFERENCIAS CONVOCADAS POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Observaciones generales

50. Los proyectos de artículos que figuran en la parte III (artículos 47 a 52) se presentan en forma provisional para que la Comisión pueda decidir la cuestión preliminar de si su proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales debe limitarse a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales o si debe ampliar su ámbito para incluir las delegaciones ante órganos de las organizaciones internacionales y conferencias convocadas por organizaciones internacionales.

51. En su segundo informe, el Relator Especial planteó varias cuestiones preliminares sobre el modo de tratar el tema de las delegaciones ante órganos de las organizaciones internacionales y conferencias internacionales y sobre el lugar que debería ocupar este tema en el presente proyecto de artículos²³⁹. Estas cuestiones pueden resumirse como sigue :

A. — Delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales

52. Las opiniones son casi unánimes en cuanto al trato que debe darse, en relación con el presente tema, a la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales. El artículo IV, sección II, de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas dispone que los delegados en « conferencias convocadas por las Naciones Unidas » gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención concede a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas²⁴⁰.

²³⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 175.

²³⁸ *Ibid.*

²³⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/195 y Add.1, págs. 153 a 156, párrs. 95 a 117.

²⁴⁰ Véase Naciones Unidas, *Legislative Series, Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the Legal Status, Privileges and Immunities of International Organizations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 186.

²³³ *Ibid.*, pág. 164.

²³⁴ Véase la pág. 131 *supra*.

²³⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 336.

²³⁶ Véase el estudio de la Secretaría, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 206, párr. 36.

B. — *Conferencias no convocadas por organizaciones internacionales*

53. El Relator Especial es partidario de que se trate conjuntamente la cuestión de la situación jurídica de las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales y de las delegaciones ante conferencias convocadas por Estados. Debe observarse que las conferencias internacionales, ya sean convocadas por organizaciones internacionales o por uno o varios Estados, son esencialmente conferencias de Estados. La distinción entre los dos tipos de conferencias es puramente formal, y el criterio diferenciador estriba en la naturaleza de la entidad que convoca la conferencia.

C. — *Amplitud de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales*

54. Estos privilegios e inmunidades se rigen normalmente por las disposiciones de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de la organización de que se trate. En general, los privilegios e inmunidades tienen carácter funcional, y la inmunidad de jurisdicción se limita a las expresiones, orales o escritas, y a todos los actos realizados por los representantes en calidad de tales. El Relator Especial adopta la posición de que, en principio, se debe reconocer a los representantes de los Estados ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias internacionales los privilegios e inmunidades diplomáticos que se conceden a los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

Artículo 47. Composición de la delegación

1. Una delegación ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional estará constituida por un solo representante o por varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe.

2. Se entenderá que la expresión «representantes» comprende a todos los delegados, delegados suplentes, consejeros, peritos y secretarios de las delegaciones.

3. Una delegación ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional podrá comprender además personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

Artículo 48. Nombramiento de una delegación común para dos o más órganos o conferencias

1. Una delegación ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional deberá representar en principio a un solo Estado.

2. Un miembro de una delegación ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional podrá representar a otro Estado en ese órgano o en esa conferencia siempre que el representante de que se trate no actúe simultáneamente como representante de más de un Estado.

Artículo 49. Credenciales

Las credenciales de los representantes ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional serán expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al secretario general.

Artículo 50. Plenos poderes y actos relativos a los tratados

1. Los representantes acreditados por los Estados ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional no tendrán que demostrar su facultad para negociar, redactar y autenticar los tratados que se celebren en ese órgano o esa conferencia.

2. Los representantes acreditados por los Estados ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional tendrán que demostrar, presentando un instrumento de plenos poderes, su facultad para firmar en nombre de su Estado (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado redactado en ese órgano o en esa conferencia.

Artículo 51. Número de miembros de la delegación

El Estado que envía deberá velar por que el número de miembros de su delegación ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional no exceda de los límites de lo que es razonable y normal, atendidas las circunstancias y condiciones que concurran en el Estado huésped y las necesidades de la delegación y representación de que se trate en ese órgano o esa conferencia.

Artículo 52. Precedencia

La precedencia de los jefes de las delegaciones ante un órgano de una organización internacional o ante una conferencia convocada por una organización internacional se establecerá en el orden que corresponda de conformidad con la norma aplicable en la organización de que se trate.

PARTE IV. — OBSERVADORES PERMANENTES DE ESTADOS NO MIEMBROS ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Observaciones generales

55. Los proyectos de artículos de la parte IV (artículos 53 a 56) se presentan en forma provisional por las mismas razones expuestas en el párrafo 50 (observaciones generales que preceden a los proyectos de artículos de la parte III).

56. Algunos Estados no miembros han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y a su Oficina en Ginebra. Desde 1946 el Gobierno suizo tiene un observador permanente. Otros Estados, como Austria, Finlandia, Italia y el Japón, nombraron también observadores antes de ser Miembros de las Naciones Unidas. La República Federal de

Alemania, Mónaco, la República de Corea y la República de Viet-Nam, que no son, por el momento, miembros de la Organización, mantienen observadores permanentes. Además, la Santa Sede ha nombrado recientemente observadores permanentes, tanto en Nueva York como en Ginebra.

57. No hay disposiciones sobre los observadores permanentes enviados por Estados no miembros ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo relativo a la Sede ni en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, relativa a las misiones permanentes de Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes enviados por Estados no miembros en su informe sobre las misiones permanentes presentado a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones²⁴¹, pero ésta no tomó ninguna medida destinada a dar una base jurídica a los observadores permanentes. Por ello, su condición jurídica se ha determinado por la práctica (véase el memorando de 22 de agosto de 1962 dirigido al Secretario General Interino por la Oficina de Asuntos Jurídicos)²⁴².

58. En la introducción a su Memoria anual sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1965-15 de junio de 1966, el Secretario General de las Naciones Unidas decía :

... Estimo que se ha de dar a todos los países el estímulo y la posibilidad para seguir más de cerca los trabajos de la Organización, si así lo desean. Sólo beneficios, tanto para ellos como para las Naciones Unidas en conjunto, podrían obtenerse si se les permitiese mantener observadores en la Sede, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en las comisiones económicas regionales, y si se les pusiese en contacto con los trabajos de la Organización y con las corrientes y contracorrientes de opinión que prevalecen en su interior, dándoles asimismo ocasión de contribuir a ese intercambio. Esos contactos y comunicaciones llevarían sin duda a una mejor comprensión de los problemas del mundo y a que se abordara con criterios más realistas su solución. En esta cuestión me he sentido obligado a seguir la tradición establecida, por la cual sólo algunos gobiernos han podido mantener observadores. Recomiendo que esta cuestión sea objeto de más estudio por la Asamblea General, con el fin de que se dé al Secretario General una orientación más clara acerca de la política que haya de seguirse en adelante a la luz, me atrevo a esperar, de estas observaciones²⁴³.

Una declaración semejante figura también en la introducción a la Memoria anual del Secretario General sobre la labor de la Organización, 16 de junio de 1966-15 de junio de 1967²⁴⁴.

59. Debe mencionarse también el mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas a la Comisión Económica para Europa en su 23.º período de sesiones, de fecha 17 de abril de 1968, en el que decía :

A mi entender, los adelantos conseguidos hasta la fecha en materia de desarrollo económico en Europa, siendo dignos de encomio, serían aún mayores si pudiese conseguirse el objetivo de que todos los países fuesen miembros de las Naciones Unidas y de sus

organismos. Sin embargo, como el logro de este objetivo puede requerir cierto tiempo, me gustaría reiterar lo que ya he subrayado en la introducción a mis dos últimas memorias anuales a la Asamblea General, a saber, que se dé a todos los países el estímulo y la posibilidad para que, si así lo desean, sigan más de cerca los trabajos de la Organización, en la Sede y a nivel regional²⁴⁵.

Privilegios e inmunidades de los observadores permanentes de Estados no miembros

60. La situación de los observadores permanentes por lo que se refiere a privilegios e inmunidades se explica en el memorando, de fecha 22 de agosto de 1962, enviado por el Asesor Jurídico al entonces Secretario General Interino de las Naciones Unidas :

Los observadores permanentes no tienen derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas ni en virtud del Acuerdo relativo a la Sede ni en virtud de otras disposiciones del Estado huésped. Aquellos que forman parte de las misiones diplomáticas de sus Gobiernos ante el Gobierno de los Estados Unidos podrán gozar de inmunidades en los Estados Unidos por ese motivo. Si no figuran en la lista diplomática de los Estados Unidos, cualesquier facilidades que reciban en este país constituirán simples actos de cortesía de las autoridades de los Estados Unidos²⁴⁶.

61. El Relator Especial opina que la Comisión debería examinar la cuestión de la condición jurídica de los observadores permanentes de Estados no miembros partiendo del hecho de que, en principio, se les reconozcan análogos privilegios e inmunidades que los de las misiones permanentes de los Estados Miembros.

Artículo 53. Establecimiento de observadores permanentes

Los Estados no miembros podrán establecer observadores permanentes en la sede de la organización.

Artículo 54. Funciones de los observadores permanentes

1. La función principal de los observadores permanentes consiste en proporcionar el enlace necesario entre el Estado que envía y la organización.

2. Los observadores permanentes podrán además desempeñar *mutatis mutandis* las demás funciones de las misiones permanentes definidas en el artículo 6.

Artículo 55. Composición de la oficina del observador permanente

La oficina de los observadores permanentes estará constituida por el observador permanente y podrá comprender uno o varios representantes del Estado que envía. La oficina podrá comprender además personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

Artículo 56. Credenciales

Las credenciales de los observadores permanentes serán expedidas por el Jefe del Estado, el Jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, y serán comunicadas al secretario general.

²⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo, documento A/939.*

²⁴² Véase *United Nations Juridical Yearbook, 1962* (edición provisional) (ST/LEG/8), fascículo 2, pág. 236.

²⁴³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 1 A (A/6301/Add.1)*, pág. 16.

²⁴⁴ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N.º 1 A (A/6701/Add.1), pág. 23.

²⁴⁵ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 45.º período de sesiones, Suplemento N.º 3 (E/4491)*, anexo II, A.

²⁴⁶ Véase *United Nations Juridical Yearbook, 1962* (edición provisional) (ST/LEG/8), fascículo 2, pág. 237.